



Instituto Federal de Defensoría Pública Unidad de Litigio Estratégico en Derechos Humanos Dirección de Vinculación y Derechos Humanos

Amparo indirecto: 1757/2019- IV-A

Asunto: Se presenta Amicus Curiae

Ciudad de México, a 22 de mayo de 2023

Mtro. Rogelio Eduardo Leal Mota
Juez Segundo de Distrito en el Estado de Yucatán
PRESENTE

Jaqueline Saenz Andujo, Titular de la Unidad de Litigio Estratégico en Derechos Humanos del Instituto Federal de Defensoría Pública (en adelante, Instituto o IFDP), con fundamento en los artículos 1, párrafo tercero y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹ (en adelante, CPEUM o Constitución Federal); 23, numeral 1, inciso a) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos² (en adelante, CADH); 1, 2 y 3 de la Ley Federal de Defensoría Pública³; 79, primer párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles⁴; 3, fracción II, inciso a), 7 y 8 de las Bases Generales de Organización y Funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública⁵; respetuosamente, comparezco para hacer llegar el presente escrito en calidad de *Amicus Curiae* para que sea analizado y en su oportunidad valorado en el juicio de amparo indirecto al rubro citado.

Interés del IFDP en el asunto

- Este documento se presenta en calidad de amicus curiae o "amigo de la Corte" y como parte ajena al litigio, con la finalidad de brindar una opinión jurídica sobre algunas de las consideraciones que serán analizadas y resueltas en el amparo indirecto 1757/2019-IV-A del índice de ese Juzgado Segundo de Distrito.
- 2. Los temas de fondo que se resolverán en este juicio de amparo resultan relevantes para el Instituto Federal de Defensoría Pública en atención a que, derivado del mandato constitucional establecido en los artículos 17, párrafo octavo y 100, párrafo octavo de la Constitución Federal⁶ emanan diversas obligaciones relacionadas con el otorgamiento de un servicio de defensa pública y representación de calidad, principalmente, para aquellas personas en situación de vulnerabilidad.

¹ Artículo 1o. [...] Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. --- Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

² Artículo 23. Derechos Políticos. 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; [...].

³ Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto regular la prestación del servicio de defensoría pública en asuntos del fuero federal, a fin de garantizar el derecho a la defensa en materia penal, laboral, así como amparo en materia familiar u otras materias que determine el Consejo de la Judicatura Federal, y el acceso a la justicia mediante la orientación, asesoría y representación jurídica en los términos que la misma establece. - - - Artículo 2. El servicio de defensoría pública será gratuito. Se prestará bajo los principios de probidad, honradez y profesionalismo y de manera obligatoria, en los términos de esta Ley. - - - Artículo 3. Para la prestación de los servicios de defensoría pública, se crea el Instituto Federal de Defensoría Pública, como órgano del Poder Judicial de la Federación. En el desempeño de sus funciones gozará de independencia técnica y operativa.

⁴ Articulo 79.- Para conocer la verdad, puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que las de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos.

⁵ Artículo 3. Estructura del Instituto. El Instituto estará estructurado de la siguiente manera: [...] II. Dirección General: a) Unidad de Litigio Estratégico en Derechos Humanos; [...]. --- Artículo 7. Objetivos de la Unidad. La Unidad de Litigio Estratégico en Derechos Humanos tiene como objetivo detectar los casos paradigmáticos o de notorio impacto legal que sean representativos de problemáticas legales relevantes o que cuestionen la convencionalidad o constitucionalidad de actos cometidos en perjuicio de los derechos de las personas solicitantes del servicio de defensoría pública. Casos que deberán ameritar su atracción en razón de dicho interés y transcendencia, y que podrán ser acompañados colaborativamente o ser directamente representados por esta Unidad, por designación de la Dirección General, por remisión de otras áreas del Instituto o a petición de la parte interesada. La participación de la Unidad buscará que, a través de litigios tales como la denuncia de contradicciones de tesis y amparos directos en revisión, se obtenga un criterio relevante o un pronunciamiento sobre constitucionalidad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. --- Artículo 8. Atribuciones de la Unidad. [...] El acompañamiento colaborativo que realice la Unidad de Litigio Estratégico en Derechos Humanos podrá consistir, entre otras acciones, en la presentación de escritos en auxilio (amicus curiae) ante juzgados, tribunales y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando se estime necesario allegar a esos actores de una opinión técnica jurídica especializada en razón de las complejidades o relevancia de cualquier asunto que tenga relación con el mandato constitucional y objeto del Instituto.

con el mandato constitucional y objeto del Instituto.

6 Artículo 17. [...] La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público. - - - Artículo 100. [...] El servicio de defensoría pública en asuntos del fuero federal será proporcionado por el Consejo de la Judicatura Federal a través del Instituto Federal de Defensoría Pública, en los términos que establezcan las disposiciones aplicables. La Escuela Federal de Formación Judicial será la encargada de capacitar a las y los defensores públicos, así como de llevar a cabo los concursos de oposición.





- 3. En efecto, el eje rector de esta Defensoría Pública Federal es llevar a cabo la defensa y asesoría jurídica de personas que pertenecen a grupos en situación de vulnerabilidad, como lo son aquellas personas adultas mayores, grupos o comunidades indígenas, mujeres, personas migrantes, niñas, niños y adolescentes y personas con recursos económicos limitados.
- 4. El juicio de amparo fue promovido por niñas y niños pertenecientes a un pueblo maya, quienes alegan violaciones a los derechos humanos al medio ambiente sano, al agua, a la autonomía, a la libre determinación, a la consulta, al desarrollo, a la salud, al principio precautorio y el impacto que la operación de una mega granja porcícola puede tener en la Reserva Geohidrológica del Anillo de Cenotes de Yucatán⁷.
- 5. De las alegadas violaciones a derechos humanos que se señalan en el juicio de amparo, a este Instituto Federal de Defensoría Pública le interesa aportar elementos jurídicamente trascendentes para que el derecho humano al agua sea analizado bajo la perspectiva de justicia hídrica (justicia del agua) y que el derecho a la consulta como ejercicio de la autonomía⁸ y libre determinación⁹ que asiste a los pueblos y comunidades indígenas sea analizado con perspectiva de infancia y adolescencia, ya que este Instituto tiene conocimiento de que la demanda de amparo fue promovida por niñas y niños del Pueblo Indígena Maya de Homún en el estado de Yucatán.
- 6. Esta Unidad de Litigio Estratégico en Derechos Humanos del IFDP considera que el pronunciamiento que realice ese H. Juzgado podría servir como precedente en casos futuros, cuando sea la niñez la que promueva un juicio de amparo en el que aleguen violaciones al derecho humano al agua y a ser consultados sobre cualquier proyecto o medida legislativa o administrativa susceptible de afectarles en su salud, desarrollo personal y de sus pueblos y comunidades en los que habitan.
- 7. A fin de tener una mejor lectura del caso, el presente documento se divide en los siguientes apartados: I) Contexto y antecedentes del asunto; II) Materia análisis en el juicio; III) Derecho al agua, su análisis bajo la perspectiva de la justicia hídrica (justicia del agua); IV) Derecho a la consulta como ejercicio de la autonomía y libre determinación que asiste a los pueblos y comunidades indígenas, su análisis bajo la perspectiva de infancia y adolescencia; V) Conclusiones y VI) Peticiones.

I) Contexto y antecedentes del asunto

- 8. Homún es un pueblo indígena maya de tradiciones ancestrales. Se encuentra rodeado de cenotes con los que su población mantiene una estrecha relación cultural y simbólica. Está situado a 51 kilómetros de Mérida en el Estado de Yucatán. Su población total en el último censo de 2020 fue de 8,090 habitantes, siendo 49.7% mujeres y 50.3% hombres¹0; cuenta con una población infantil de 2,025 que van de los 0-19 años, lo que representa un 25% de la población total, es decir, una cuarta parte; el porcentaje de la población indígena, hasta el 2020, era de 77.83%¹¹.
- 9. Homún cuenta con dos importantes Áreas Naturales Protegidas: la primera denominada, "Parque Estatal Lagunas de Yalahau"¹², la cual cuenta con una superficie de 5,683.28 hectáreas. Es considerada un sitio prioritario para la conservación de la biodiversidad. En ella se circunscribe un total de 4 lagunas y diversos cenotes (un total de 203) que albergan importantes especies de flora y fauna silvestres terrestres y acuáticas en peligro de extinción que han sido amenazadas y por tanto sujetas a protección especial de

Mediante Decreto 117, el Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán declaró a la citada Reserva como Área Natural Protegida. El Decreto fue publicado el 28 de octubre de 2013, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán. Disponible en: https://www.yucatan.gob.mx/docs/diario_oficial/diarios/2013/2013-10-28_2.pdf

⁸ El **derecho a la autonomía** es una forma de ejercicio de la libre determinación. "es [...] la capacidad de autogobernarse a través de sus propias instituciones, la forma de manifestación interna de la autodeterminación. Es la facultad del ejercicio político, administrativo y económico de los pueblos. James Anaya distingue dos tipos de autonomía; la interna, relativa al ámbito de autogobierno al interior de las comunidades y pueblos y la externa, caracterizada por los espacios que se deben garantizar a las y los representantes indígenas en las estructuras políticas del Estado Nación". Torres-Mazuera, G., Fernández Mendiburu, J. y Gómez Godoy, C. (2018). Informe sobre la jurisdicción agraria y los derechos humanos de los pueblos indígenas y campesinos en México. Washington, D.C: DPLF. Pág. 76. Disponible en: https://www.dplf.org/sites/default/files/informe_jurisdiccion_agraria_version_final.pdf

⁹ El **derecho a la libre determinación** se podría definir como el derecho de las personas o los pueblos a "ejercer el control sobre sus propios destinos y de vivir en los órdenes institucionales de gobierno que se diseñen de acuerdo con ese derecho". Es decir, la posibilidad de construir su proyecto de vida (que incluye entre otros su perspectiva de desarrollo), con base en sus propias instituciones y mecanismos de toma de decisión, y a partir de los valores culturales e históricos que le dan sentido a su existencia, con la finalidad de generar condiciones de igualdad y libertad, con independencia de que la relación con el Estado sea extra o intra fronteras. (*Ibidem.* Pág. 75).

¹⁰ Gobierno de México, Data México. Homún Municipio de Yucatán. Información disponible er https://datamexico.org/es/profile/geo/homun?populationType=totalPopulation

¹¹ Información disponible en: https://mexico.pueblosamerica.com/i/homun/
12 El Poder Ejecutivo de Yucatán la declaró como Área Natural Protegida mediante decreto número 202, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día 8 de junio de 1999. Disponible en: https://conacyt.mx/cibiogem/images/cibiogem/sistema_nacional/documentos/ANPL/Yuc/8-dec-creacion-lagunas-yalahau.pdf





acuerdo con la Norma Oficial Mexicana (NOM-059-SEMARNAT-2001)¹³. La segunda es la "Reserva Estatal Geohidrológica del Anillo de Cenotes"14, la cual tiene una superficie de 219,207.83 hectáreas. La importancia de esta reserva es que suministra el 42% del volumen de agua en el Estado y el 19% del volumen del total en la Península de Yucatán. El agua albergada es utilizada por 1'350,67 habitantes, lo que representa el 69% de la población del Estado de Yucatán¹⁵. Asimismo, constituye un área de recarga, transición y descarga¹⁶.

- 10. Otro aspecto para destacar es que el anillo de cenotes es un ecosistema único en el mundo, ya que alberga el acuífero kárstico más importante que existe; además, es uno de los mayores ecosistemas subterráneos de agua dulce en el mundo y es la única fuente de agua dulce de la zona¹⁷. El agua de los cenotes y pozos son la principal fuente para beber de alrededor del 30% de la población rural de la península de Yucatán¹⁸.
- 11. Por la riqueza de sus ecosistemas, estado de conservación e importancia ecológica el 2 de febrero de 2007 y 2 de febrero de 2009, el Parque Estatal Lagunas de Yalahau y la Reserva Estatal Geohidrológica del Anillo de Cenotes, respectivamente, fueron declaradas Humedales de Importancia Internacional de conformidad con el Convenio RAMSAR¹⁹.
- 12. En las dos importantes Áreas Naturales Protegidas, ubicadas en el municipio de Homún, los 3 ámbitos de gobierno (Federal²⁰, Estatal²¹ y Municipal²²) a través de diversas dependencias a su cargo, emitieron algunos permisos, autorizaciones, concesiones y licencias a la Persona Moral denominada "Producción Alimentaria Porcícola" Sociedad De Producción Rural de Responsabilidad Limitada de Capital Variable (en adelante, Granja Porcícola PAPO) a fin de que pudiera comenzar con la operación, ejecución e inicio de actividades del proyecto denominado "Granja Porcícola Homún", en el municipio de Homún, el cual tendría una capacidad productiva de 49,000 cerdos según se desprende de la Manifestación de Impacto Ambiental (en adelante, MIA). El proyecto de la granja inicio operaciones el 19 de septiembre de 2018.
- 13. Inconformes con el inicio de operaciones de la granja porcícola, el 21 de septiembre de 2018, diversos pobladores y pobladoras de Homún se manifestaron y clausuraron de manera simbólica la Granja Porcícola PAPO²³. Luego de haber realizado la manifestación y clausura simbólica de la Granja Porcícola PAPO, el 28 de septiembre de 2018, niñas y niños de Homún —representados por sus madres— promovieron un juicio de amparo indirecto en contra del Titular del Poder Ejecutivo del Estado; del Titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente (SEDUMA) (hoy Secretaría de Desarrollo Sustentable, SDS); y del Alcalde del municipio de Homún, todas autoridades del Estado de Yucatán, a quienes les reclamaron la ejecución, operación e inicio de actividades de la granja porcícola. Además, solicitaron la suspensión provisional y definitiva de los actos reclamados.
- 14. La demanda de amparo fue turnada al Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Yucatán, quien la admitió y radicó bajo el número de expediente 1128/2018-V. La Jueza

¹³ Secretaría de Desarrollo Sustentable de Yucatán (SDS). Información disponible en: https://sds.yucatan.gob.mx/areas-naturales/yalahau.php

¹⁴ El anillo de cenotes, se encuentra constituido por 53 múnicipios, los cuales se clasifican en cuatro subzonas en función del microrelieve que presentan y características propias como área de recarga, tránsito y descarga. Para más información véase el Decreto 117 emitido por el Poder Ejecutivo de

¹⁵ El Poder Ejecutivo de Yucatán la declaró como Área Natural Protegida mediante decreto número 117, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día 28 de octubre de 2013. Disponible en: https://sds.yucatan.gob.mx/areas-naturales/documentos/decreto-reserva-estatal-

geohidrologica-anillo-de-cenotes.pdf

16 La zona de recarga, transición y descarga se refiere al curso que siguen las aguas pluviales en el suelo de la península de Yucatán, desde la filtración hasta la fase final del recorrido del flujo subterráneo al mar.

¹⁷ Durán Valsero, J.J. & Robledo Ardila, P.A. (2021), citado en Llanes Salazar, Rodrigo, et al, (2022). "Agua amenazada, informe sobre la grave contaminación del anillo de cenotes en la Península de Yucatán (México)". Pág. 9. Disponible en: https://www.dplf.org/sites/default/files/agua_amenazada_- informe_contaminacion_anillo_de_cenotes_yucatan_mexico.pdf
18 Polanco-Rodríguez, A. & Araujo León, A. (2021), citado en Llanes Salazar, Rodrigo, et al. (2022). "Agua amenazada, informe sobre la grave

contaminación del anillo de cenotes en la Península de Yucatán (México)". Pág. 12. Disponible en: https://www.dpf.org/sites/default/files/aqua_amenazada_- informe_contaminacion_anillo_de_cenotes_yucatan_mexico.pdf

19 El Convenio RAMSAR es un tratado intergubernamental que ofrece el marco para la conservación y el uso racional de los humedales y sus recursos; entro en vigor en México el 4 de noviembre de 1986. Información disponible en: https://www.ramsar.org/es

²⁰ En el ámbito Federal, el 21 de febrero de 2018, la Dirección de Administración del Agua en el Organismo de Cuenca Península de Yucatán de la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), autorizó permisos para: a) la construcción de obras para la extracción de aguas del subsuelo; b) la concesión de aguas del subsuelo; c) el otorgamiento del permiso de descarga de aguas residuales; d) el permiso para la construcción de 7 pozos; por su parte, el Registro Público de Derechos de Agua de la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), el 10 de abril de 2018, otorgó el Título de concesión, asignación y/o permiso número 12YUC159589/32IMDA18 para la extracción del agua en Homún

²¹ En el ámbito Estatal, el 18 de agosto de 2017, la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente de Yucatán** (hoy denominada, Secretaría de Desarrollo Sustentable, SDS), emitió la resolución en la que otorgó la autorización en materia de impacto ambiental a la Granja PAPO; y el 10 de julio de 2018, Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán otorgó una suspensión con efectos de licencia de funcionamiento al apoderado legal

de la Granja PAPO.

22 En el ámbito Municipal, el Presidente de Homún, 13 de octubre de 2016 otorgó el permiso de uso de suelo y el de construcción de naves porcícolas y

²³ Información disponible en: https://progresohoy.com/noticias/agua-si-cerdos-no-piden-el-cierre-de-la-granja-porcicola-de-homun-10106340/





otorgó la suspensión provisional para el efecto de que todas las autoridades responsables ordenaran la paralización de operaciones de la granja porcícola. Posteriormente otorgó la suspensión definitiva para los mismos efectos²⁴.

- 15. El 30 de octubre de 2018, las niñas y niños quejosos ampliaron su demanda de amparo. en la que señalaron a nuevas autoridades responsables²⁵ y nuevos actos reclamados²⁶ también solicitaron la suspensión provisional y definitiva sobre los nuevos actos, la cual les fue otorgada nuevamente.
- 16. Inconformes con la concesión de la suspensión definitiva de los actos reclamados, el apoderado legal de la Granja Porcícola PAPO y el Presidente Municipal de Homún, impugnaron mediante recurso de revisión²⁷ dichas determinaciones. Posteriormente, las y los niños quejosos, a través de sus representantes legales, solicitaron a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante, SCJN) ejercer su Facultad de Atracción sobre los citados recursos de revisión.
- 17. La Primera Sala de la SCJN atrajo los recursos de revisión en incidente de suspensión interpuestos por la Granja Porcícola PAPO y el Presidente Municipal de Homún, reconociendo que el caso entrañaba una problemática excepcional que podía fijar criterios novedosos y de trascendencia para el orden jurídico mexicano²⁸. Antes de que la Primera Sala de SCJN resolviera en definitiva los recursos de revisión en incidente de suspensión²⁹ el representante de la Granja Porcícola PAPO se desistió de los mismos, subsistiendo únicamente el recurso de revisión en incidente de suspensión³⁰ interpuesto por el Presidente Municipal de Homún.
- 18. Posteriormente, la Primera Sala de la SCJN resolvió el recurso de revisión en incidente de suspensión interpuesto por el Presidente Municipal de Homún y concedió nuevamente la suspensión a las y los niños quejosos³¹.
- El 31 de octubre de 2019, la Jueza Cuarta de Distrito se declaró impedida para seguir conociendo del asunto, por lo que fue turnado a este Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Yucatán, quien lo radicó bajó el número de expediente 1757/2019- IV-A y continuo con la secuela procedimental.
- 20. Es importante señalar que este Juzgado tiene la oportunidad de hacer efectivos y garantizar los derechos de la niñez de Homún, creando un precedente importante al analizar el derecho humano al agua que asiste a la parte quejosa, bajo la perspectiva de justicia hídrica (justicia del agua) y el derecho a la consulta como ejercicio de la autonomía y libre determinación que asiste a los pueblos y comunidades indígenas, a la luz de un enfoque de infancia y adolescencia.

II) Materia de análisis en el juicio

21. Las niñas y niños quejosos plantearon en la demanda inicial de amparo y su ampliación conceptos de violación en los que alegan que los actos reclamados a las autoridades responsables violan sus derechos humanos al medio ambiente sano, al agua, a la autonomía, a la libre determinación, a la consulta, al desarrollo, a la salud, la inobservancia al principio precautorio y el impacto que la operación de la Granja Porcícola PAPO puede tener en la Reserva Geohidrológica del Anillo de Cenotes de Yucatán.

²⁴ Disponible http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=461/0461000023662079000

²⁵ Señalaron como nuevas autoridades responsables a las siguientes: al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán, al Presidente Municipal de Homún Yucatán; al Titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente (SEDUMA), hoy Secretaría de Desarrollo Sustentable (SDS), al Titular de la Dirección de Administración del Agua en el Organismo de Cuenca Península de Yucatán de la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), al Titular del Registro Público de Derechos de Agua de la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), y al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de

²⁶ Se les reclamó la omisión de llevar a cabo, en el ámbito de sus atribuciones, las acciones tendentes a preservar el equilibrio ecológico en el área natural protegida, denominada "Reserva Geohidrológica del Anillo de Cenotes de Yucatán (a excepción del Titular del Registro Público de Derechos de Agua de la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), a quien únicamente se le reclamó la inscripción de título de concesión de agua); así como diversos permisos, concesiones y licencias para que la granja PAPO pudiera iniciar operaciones.

27 Recurso de revisión 197/2018, 90/2019, 199/2019 y 200/2019 del índice del Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del

Decimocuarto Circuito, con sede en Mérida, Yucatán.

28 Véanse las sentencias emitidas en las Solicitudes de Ejercicio de Facultad de Atracción (SEFA) 116/2019 y 647/2019 del índice de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo la Ponencia del Ministro, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

²⁹ Los recursos de revisión en incidente de suspensión del índice de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre los cuales se desistió el representante de la Granja Porcícola PAPO, son: 1/2019, 4/2020 y 5/2020.

³⁰ Recurso de revisión en incidente de suspensión 6/2020.



- 22. Debido a ello, de manera respetuosa, esta Unidad de Litigio Estratégico en Derechos Humanos del IFDP considera que la materia de análisis en el juicio de amparo indirecto 1757/2019-V-A del índice de este Juzgado se centrará en determinar, al menos, lo siguiente:
 - La legalidad de los permisos, autorizaciones, concesiones y licencias que le fueron otorgadas a la Granja Porcícola PAPO por parte de las autoridades responsables.
 - 2. Si en el otorgamiento de los permisos, autorizaciones, concesiones y licencias se respetó el derecho a la autonomía, a la libre determinación, consulta y participación de las niñas y niños quejosos.
 - **3.** Si la operación de la Granja Porcícola PAPO violó los derechos humanos al medio ambiente sano, al agua y a la salud de las niñas y niños quejosos.
 - **4.** Si en el presente juicio de amparo rige el principio precautorio y si las autoridades responsables tenían la obligación de atenderlo antes de otorgar los permisos, autorizaciones, concesiones y licencias a la Granja Porcícola PAPO.
- 23. A partir de la materia de análisis, esta Unidad de Litigio Estratégico en Derechos Humanos del IFDP —como se apuntó al principio de este documento— únicamente aportará elementos jurídicamente trascendentes para que el derecho humano al agua sea analizado bajo la perspectiva de justicia hídrica (justicia del agua) y que el derecho a la consulta como ejercicio de la autonomía y libre determinación que asiste a los pueblos y comunidades indígenas sea analizado con perspectiva de infancia y adolescencia.
- 24. El desarrollo anunciado busca transmitir el alcance que tiene el derecho humano al agua analizado bajo la perspectiva de justicia hídrica y el derecho a la autonomía y libre determinación en los procesos de consulta, cuando se analiza bajo la perspectiva de infancia y adolescencia, así como la manera en que una Granja Porcícola como la de PAPO, impacta de manera significativa en los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.

III) Derecho humano al agua. Su análisis bajo la perspectiva de la justicia hídrica (justicia del agua)

- 25. En los últimos años se han incrementado notablemente el número de conflictos ambientales, muchos de estos se encuentran relacionados con la disponibilidad, conservación, protección, cantidad, calidad y distribución del agua, o lo que es lo mismo, el recurso hídrico, razón por la cual, diversos grupos en situación de vulnerabilidad—mujeres, niñez, personas adultas mayores, con discapacidad, indígenas y personas pertenecientes a otras situaciones de desventaja— acuden con mayor frecuencia a la justicia ante la necesidad de que sea un órgano jurisdiccional quien determine y articule las diferentes entidades, con el fin de garantizar de manera equitativa el acceso y la conservación del recurso hídrico en general.
- 26. En el presente caso, uno de los problemas que tendrá que resolver ese órgano jurisdiccional se relaciona justamente con ello, con la disponibilidad, conservación, protección, cantidad, calidad y distribución del agua, misma que podría contaminarse con los residuos y desechos que la Granja Porcícola PAPO llegare a generar si se le permite operar en el Pueblo Indígena Maya de Homún. Por lo tanto, es necesario que ese órgano jurisdiccional al momento resolver y analizar el derecho humano al agua, lo realice bajo la perspectiva de justicia hídrica, pues sólo de esta manera podría protegerse el acuífero de la Reserva Estatal Geohidrológica del Anillo de Cenotes de una manera amplia, ya que esta alberga el acuífero kárstico más importante de agua dulce subterránea en el mundo y, además, es de vital importancia para la región al ser la única fuente de agua dulce de la zona³².
- 27. La justicia hídrica es un concepto relativamente nuevo y poco desarrollado a nivel internacional; es una materia interdisciplinaria y requiere de conocimientos técnicos, al ser estos considerados la base fundamental de las decisiones que se tomen con el fin

³² Durán Valsero, J.J. & Robledo Ardila, P.A. (2021). Yucatán: unas reflexiones sobre los cenotes, la Geología y la investigación científica. En Árcega, F. et al. "Los ojos de Yucatán. Una ventana al mundo subterráneo". México: Unidad de Química Sisal de la Facultad de Química-Universidad Nacional Autónoma de México/Instituto Minero y Geológico de España, pág. 14. Disponible en: http://librosoa.unam.mx/handle/123456789/3298
Bucareli 22 y 24, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06040, Ciudad de México.





de garantizar el acceso oportuno, la calidad adecuada, la cantidad necesaria de agua para la población y la distribución equitativa del citado recurso hídrico³³. Debido a ello, en el presente apartado se abordará lo siguiente: a) fundamento jurídico del derecho humano al agua; b) los servicios ambientales del agua; c) el concepto de justicia ambiental; d) el concepto de justicia climática; e) el concepto de justicia hídrica o justicia del agua; y finalmente, f) Fallos con perspectiva de justicia hídrica o justicia del agua en Colombia.

a) Fundamento jurídico del derecho humano al agua

- 28. El agua es un recurso natural limitado y un bien público fundamental para la vida y la salud. Constituye un derecho indispensable para vivir dignamente, contribuye al desarrollo sostenible de la humanidad, es esencial para el progreso socioeconómico, la energía, la producción de alimentos, los ecosistemas y para la supervivencia de los seres humanos³⁴.
- 29. Por su importancia para los sistemas ecológicos y para el ser humano es un "derecho eje" en la medida que articula otros derechos que dependen de este para su realización, como la vida, el medio ambiente sano, la salud, la alimentación, el territorio, la cultura, la mejora continua del estándar de vida, entre otros³⁵. Dado la interdependencia de estos derechos se puede afirmar que, si se vulnera el derecho humano al agua, por consecuencia se estarían violando también estos derechos enunciados, incluso el derecho a un nivel de vida digna.
- 30. El agua ha sido reconocida como un derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos³⁶. En México, la Constitución federal prevé este derecho en el artículo 4°, párrafo sexto: "Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.'
- 31. Del precepto constitucional citado se advierte una tutela al derecho humano al agua y prevé que toda persona tiene derecho a su acceso, disposición y saneamiento para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. De igual forma, establece que el Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios; así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.
- 32. En ese sentido, se colige que el agua es un líquido vital necesario para las personas, su subsistencia y su pleno desarrollo. El Estado, a través de sus órganos de gobierno debe ejercer su custodia y protegerlo junto con sus funciones ecológicas asociadas, por ejemplo, los servicios ambientales —de los cuales se hablará más adelante— para el beneficio de la presente y futuras generaciones y la comunidad viviente en la Tierra.
- 33. En el ámbito internacional, se considera que el derecho humano al agua está contenido en los artículos 25.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos³⁷; 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante, PIDCP)38; así como los diversos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales³⁹, ambos pactos suscritos por México.

³³ Hurtado Rassi, Juliana. "Una aproximación al concepto de justicia hídrica en Colombia: algunas experiencias que buscan garantizar la protección y uso adecuado del agua". Pág. 78. Disponible en: https://bdigital.uexternado.edu.co/server/api/core/bitstreams/144088cc-a3a8-42ae-8383-468ef93892ea/content

4 Organización de las Naciones Unidas (ONU). Disponible en: https://www.un.org/es/global-issues/water

³⁵ Urteaga Crovetto, P., Segura Urrunaga, F. y Sánchez Hinojosa, M. (2019). "El derecho humano al agua, los pueblos indígenas y el petróleo". Perú: Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Pág. Perú, file:///D:/Usuarios/jmontiel/Downloads/Derecho%20humano%20al%20agua.pdf

³⁶ Asamblea General de las Naciones Unidas. El derecho humano al agua y el saneamiento A/RES/64/292. Disponible en: https://documents-dds-

ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N09/479/38/PDF/N0947938.pdf?OpenElement

37 Artículo 25. 1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios [...].

³⁸ Artículo 6. 1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida

³⁹ Artículo 11. 1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento. 2. Los Estados Partes en el presente Pacto, reconociendo el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre,



- 34. De los numerales citados, se desprende que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios.
- 35. El numeral 6.1 del PIDCP dispone que el derecho a la vida es inherente a la persona humana y debe estar protegido por la ley, en tanto que el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante, PIDESC) prevé que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado, precisando que el Estado debe velar porque las personas tengan una alimentación, vestido y vivienda adecuados⁴⁰.
- 36. En ese sentido, el derecho humano al agua se encuentra estrechamente asociado con el derecho al más alto nivel posible de salud, contemplado en el numeral 12 del PIDESC⁴¹. Por lo que, la contaminación del vital líquido puede traer consigo severos daños irreversibles a la salud de las personas que disponen de éste.
- 37. Es importante destacar que la Asamblea General de las Naciones Unidas en su 108ª sesión plenaria de 28 de julio 2010 emitió la resolución 64/292⁴², mediante la cual reconoció la importancia de disponer de agua potable y saneamiento en condiciones equitativas como componente esencial del disfrute de todos los derechos humanos. De ahí que como ya se dijo anteriormente, el derecho humano al agua es indispensable para vivir dignamente y es condición para la realización de otros derechos humanos como el derecho humano a la vida, a un nivel de vida adecuado, a la vivienda, a la alimentación y a la salud.
- 38. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas en la Observación General Número 15⁴³, se ha pronunciado en los mismos términos que la Asamblea General de las Naciones Unidas al señalar que el agua es un recurso natural limitado y un bien público fundamental para la vida y la salud, por lo que ésta es indispensable para vivir dignamente y es condición previa para la realización de otros derechos humanos.
- 39. En dicha Observación también se destaca que el derecho al agua entrañaba tanto libertades como derechos en el entendido que las libertades implican el derecho a mantener el acceso a un suministro de agua necesario para ejercer el derecho al agua y el derecho a no ser objeto de injerencias, como por ejemplo, a no sufrir cortes arbitrarios del suministro o a la no contaminación de los recursos hídricos, mientras que los derechos comprenden, entre otros, un sistema de abastecimiento y gestión del agua que ofrezca a la población iguales oportunidades de disfrutar del derecho al agua.
- 40. Asimismo, en la citada Observación General se establece que, el agua debe tratarse como un bien social y cultural y no fundamentalmente como un bien económico y, que el modo en que se ejerza el derecho al agua debe ser sostenible, es decir, de manera razonable, dado que se trata de un bien escaso que puede ser ejercido por las generaciones actuales y futuras.
- 41. De igual forma, en la Observación mencionada se destaca que para el adecuado ejercicio del derecho al agua se deben considerar los siguientes factores bajo cualquier circunstancia:
 - a) La disponibilidad, consistente en que el abastecimiento de agua para cada persona debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos;

adoptarán, individualmente y mediante la cooperación internacional, las medidas, incluidos programas concretos, que se necesiten para: a) Mejorar los métodos de producción, conservación y distribución de alimentos mediante la plena utilización de los conocimientos técnicos y científicos, la divulgación de principios sobre nutrición y el perfeccionamiento o la reforma de los regímenes agrarios, de modo que se logre la explotación y la utilización más eficaces de las riquezas naturales; b) Asegurar una distribución equitativa de los alimentos mundiales en relación con las necesidades, teniendo en cuenta los problemas que se plantean tanto a los países que importan productos alimenticios como a los que los exportan. Artículo 12. 1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. 2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para: a) La reducción de la mortinatalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños; b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente; c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas; d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.

⁴⁰ Observación general N° 12, del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Párr. 6. Disponible en: https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/INEC/IGUB/derecho-a-una-alimentacion-adecuada.pdf
41 ONU: Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESCR), Observación general N° 14 (2000): El derecho al disfrute del más alto nivel

⁴¹ ONU: Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESCR), Observación general Nº 14 (2000): El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), 11 agosto 2000, E/C.12/2000/4. Disponible en: https://www.refworld.org.es/docid/47ebcc492.html

⁴² La mencionada resolución puede ser consultada en la siguiente página de internet: https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N09/479/38/PDF/N0947938.pdf?OpenElement

⁴³ Disponible en: https://agua.org.mx/wp-content/uploads/2017/06/Observacion-15_derecho_al_agua.pdf





- b) La calidad, que se refiere a que el agua necesaria para cada uso personal o doméstico debe ser salubre y, por lo tanto, no ha de contener microorganismos o sustancias químicas o radiactivas que puedan constituir una amenaza para la salud de las personas; y
- c) La accesibilidad, consistente en que el agua y las instalaciones y servicios de agua deben ser accesibles (tanto de manera física como económica) para todos y sin discriminación.
- 42. En este contexto, en el documento en cita se establecieron también diversas obligaciones para los Estados Parte, como son:
 - a) La de respetar, que exige que los Estados se abstengan de realizar toda práctica o actividad que deniegue o restrinja el acceso al agua potable en condiciones de igualdad, de inmiscuirse arbitrariamente en los sistemas consuetudinarios o tradicionales de distribución de agua, de reducir o contaminar ilícitamente el agua y de limitar el acceso a los servicios de infraestructuras de suministro de agua o destruirlos como medida punitiva;
 - b) La de proteger, que exige que los Estados Parte impidan a terceros que menoscaben en modo alguno el disfrute del derecho al agua, en el entendido que por "terceros" se entiende particulares, grupos, empresas y otras entidades; así como quienes obren en su nombre. Por lo que cuando los servicios de suministro de agua (como las redes de canalización, las cisternas y los accesos a ríos y pozos) sean explotados o estén controlados por terceros, los Estados deben impedirles que menoscaben el acceso físico en condiciones de igualdad y a un costo razonable a recursos de agua suficientes, salubres y aceptables; y
 - c) La de cumplir, que a su vez se subdivide en las obligaciones de facilitar (adoptar medidas positivas que permitan y ayuden a los particulares y las comunidades a ejercer el derecho), promover (la adopción de medidas para que se difunda información adecuada acerca del uso higiénico del agua, la protección de las fuentes de agua y los métodos para reducir los desperdicios de agua) y garantizar (hacer efectivo el derecho en los casos en que las y los particulares o los grupos no están en condiciones, por razones ajenas a su voluntad, de ejercer por sí mismos ese derecho con los medios a su disposición.
- 43. Finalmente, en el documento citado se enlistaron —de manera enunciativa más no limitativa— algunas violaciones que podrían surgir en relación con las obligaciones antes referidas, las cuales se precisaron de la siguiente manera:
 - a) Las violaciones de la obligación de respetar se desprenden de la interferencia del Estado con el derecho al agua. Estas violaciones incluyen -entre otras cosas-: i) la interrupción o desconexión arbitraria o injustificada de los servicios o instalaciones de agua; ii) los aumentos desproporcionados o discriminatorios del precio del agua y; iii) la contaminación y disminución de los recursos de agua en detrimento de la salud del ser humano.
 - b) Las violaciones de la obligación de proteger dimanan del hecho de que un Estado no adopta todas las medidas necesarias para proteger -dentro de su jurisdicción- a las personas contra las violaciones del derecho al agua por terceros. Estas violaciones incluyen, entre otras cosas: i) no promulgar o hacer cumplir leyes que tengan por objeto evitar la contaminación y la extracción no equitativa del agua; ii) no regular y controlar eficazmente los servicios de suministro de agua; iii) no proteger los sistemas de distribución de agua (por ejemplo, las redes de canalización y los pozos) de la injerencia indebida, el daño y la destrucción y;
 - c) Las violaciones de la obligación de cumplir se producen cuando los Estados Parte no adoptan todas las medidas necesarias para garantizar el disfrute del derecho al agua. Los siguientes son algunos ejemplos: i) no adoptar o ejecutar una política nacional sobre el agua encaminada a garantizar a todas y todos el derecho al agua; ii) no adoptar medidas contra la distribución no equitativa de las instalaciones y los servicios de agua; iii) no establecer mecanismos de socorro de emergencia y; iv) no lograr que todas las personas disfruten del derecho al agua en el nivel mínimo indispensable; entre otros.



- 44. En ese contexto, queda claro que corresponde a los Estados adoptar estrategias y programas amplios e integrados y velar por que las generaciones presentes y futuras dispongan del agua de manera suficiente y salubre. Además, deben garantizar que los recursos hídricos naturales no se contaminen de sustancias nocivas y microbios patógenos que derivan en su mayoría de la industria porcícola.
- 45. En el caso que nos ocupa se encuentra debidamente documentado que la Península de Yucatán y su acuífero son altamente vulnerables a la contaminación de aguas subterráneas (pozos y cenotes), la cual es provocada primariamente por actividades económicas como son las granjas agrícolas y pecuarias que representan una de las principales fuentes de contaminación por nutrientes y organismos patógenos; así como por el uso de hormonas y antibióticos⁴⁴. Por tal razón, es imprescindible que se proteja el acuífero yucateco, al ser éste una de las principales fuentes de agua dulce que abastece a la sociedad yucateca y no solamente al Pueblo Indígena Maya de Homún.

b) Servicios ambientales del agua

- 46. Una vez expuesto el fundamento jurídico del derecho al agua, ahora toca referirnos a los servicios ambientales o también denominados ecosistémicos que ese vital líquido brinda, los cuales —a consideración de esta Unidad de Litigio Estratégico en Derechos Humanos del IFDP— se han visto afectados por las autoridades señaladas como responsables en la demanda de amparo, al haber emitido los diversos permisos, autorizaciones, concesiones y licencias a la Granja Porcícola PAPO, a fin que pudiera comenzar con la operación, ejecución e inicio de actividades de la granja en el Pueblo Indígena Maya de Homún, la cual tendría una capacidad productiva de 49,000 cerdos según se desprende de la Manifestación de Impacto Ambiental, afectando así las dos principales Área Naturales Protegidas ubicadas en el citado Pueblo Maya.
- 47. Los servicios ambientales son aquellos que prestan los ecosistemas, biodiversidad, recursos naturales y los componentes de la naturaleza, con o sin la intervención humana que tienen una funcionalidad positiva en el ambiente y permiten la vida sobre el planeta⁴⁵.
- 48. Para la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) los servicios ambientales son aquellos que la naturaleza o los procesos ecológicos proveen a los seres vivos y al planeta. Son el motor del medio ambiente debido a que son esenciales para la vida, por lo que la tierra, el agua, el aire, el clima y los recursos genéticos se deben utilizar de forma responsable para las presentes y futuras generaciones⁴⁶.
- 49. La Primera Sala de la SCJN ha destacado la importancia que tienen los servicios ambientales para las personas y sostiene que los mismos son aquellos con que el ser humano convive y forma parte de diversos ecosistemas, y a partir de ellos y de sus procesos biofísicos obtiene una serie de beneficios, sea porque les provee de bienes y condiciones necesarias para el desarrollo de su vida, o bien, porque impiden eventos que la ponen en riesgo o disminuyen su calidad⁴⁷.
- 50. Los servicios ambientales son de cuatro tipos: de soporte, de regulación, de suministro y culturales. Entre los *servicios ambientales de soporte* podemos encontrar los relacionados con la formación del suelo, los del ciclo biogeoquímico⁴⁸, los del ciclo hidrológico, entre otros. En los *servicios ambientales de regulación* se encuentran los relacionados con el clima, el agua, la calidad del aire, la polinización, entre otros. En los *servicios ambientales de suministro o provisión* podemos identificar a los alimentos, combustibles, plantas, compuestos medicinales, la herbolaria y los materiales de construcción. Finalmente, en los *servicios ambientales culturales*, están los relacionados con el valor cultural, lo espiritual, lo religioso, lo estético, lo educativo y lo recreativo⁴⁹.

 ⁴⁴ Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) (2023). "Dictamen Diagnostico Ambiental de la Actividad Porcicola en Yucatán".
 Pág. 35. Disponible en: https://www.gob.mx/semarnat/documentos/dictamen-diagnostico-ambiental-de-la-actividad-porcicola-de-yucatan?idiom=es
 ⁴⁵ Rojas Montes, V. (2013). Los servicios ambientales. Revista De Derecho, 12(23), 37-44. Recuperado a partir de http://revistas.um.edu.uy/index.php/revistaderecho/article/view/583.

⁴⁶ Concepto disponible en: <a href="https://www.gob.mx/semarnat/es/articulos/servicios-ambientales-o-ecosistemicos-esenciales-para-la-vida?idiom=es#:~:text=Los%20servicios%20ecosist%C3%A9micos%20o%20ambientales,el%20motor%20del%20medio%20ambiente

⁴⁷ Amparo en Revisión 307/2016. Párr. 127.

⁴⁸ Se refiere a los medios geológico, biológico y químico, por ejemplo, nitrógeno, fósforo, etc.

⁴⁹ Challenger, Antony (2009). "Introducción a los servicios ambientales". Instituto Nacional de Ecología (INE) Y Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT). Disponible en:



- 51. El agua como recurso hídrico brinda una serie de servicios ambientales. Por ejemplo, los ríos y lagos sirven como medio de transporte humano y de mercancías para la generación de energía eléctrica, el abasto de alimentos (peces, moluscos y crustáceos, entre otros) y la irrigación de las tierras agrícolas⁵⁰.
- 52. En el caso en particular, es importante destacar que el acuífero de la Península de Yucatán mantiene una elevada diversidad de ecosistemas dependientes de aguas subterráneas como lo son los cenotes que se caracterizan por ofrecer beneficios, tangibles e intangibles a la sociedad por medio de procesos que se desarrollan en dichos ecosistemas⁵¹. La importancia que revisten los cenotes es que estos poseen uno de los recursos vitales para la especie humana como es el agua dulce. También facilita la realización de actividades económicas e interactúa con otros ecosistemas permitiendo una interdependencia entre ellos.
- 53. Por otro lado, es trascendental subrayar que la Reserva Hidrogeológica del Anillo de Cenotes se decretó con la finalidad proteger las zonas de recarga y evitar la contaminación del acuífero, esto porque la Península de Yucatán depende para su consumo casi en su totalidad del agua subterránea contenida en los cenotes. Es por ello que se hace necesaria su protección, aunado al hecho de que, ofrecen una gama de servicios ambientales.
- 54. A continuación, se establece un esquema a fin de ilustrar los servicios ambientales que ofrecen los cenotes:

TIPO DE SERVICIO AMBIENTAL	SERVICIO AMBIENTAL		
Servicios de suministro o provisión Productos obtenidos de los ecosistemas de cenotes	 Alimentos (fauna y pesquerías). Agua dulce (agua para riego agrícola y actividades ganaderas). Madera y leña Fibras Bioquímicos, plantas medicinales Recursos energéticos. 		
Servicios de regulación Beneficios obtenidos de la regulación de los procesos de los ecosistemas de cenotes	 Cortina rompevientos. Control de erosión. Capacidad de drenaje. Depuración de masas de agua. Barrera contra inclusión salina. Gradiente hidráulico. Mantenimiento térmico. Captura o secuestro de carbono. 		
Servicios culturales Beneficios inmateriales obtenidos de los ecosistemas de cenotes	 Experiencias espirituales. Experiencias cognitivas. Experiencias de reflexión. Experiencias de desarrollo. Experiencias de paisaje. Experiencias de recreación. 		
Servicios de soporte Servicios necesarios para la producción del resto de servicios del ecosistema de cenotes	 Hábitat para flora y fauna terrestre y acuática. Banco de germoplasma. Recargas de acuíferos. Descargas de acuíferos. Control de microclimas. Producción de Oxígeno 		

Fuente: Elaboración propia con información de SEDUMA, SEMARNAT y CONANP. https://acortar.link/NaeQB2

55. El acuífero de la Reserva Hidrogeológica del Anillo de Cenotes mantiene una elevada diversidad de ecosistemas dependientes de las aguas subterráneas. Uno de los principales servicios ambientales que brinda el acuífero es el uso doméstico individual y colectivo que se leda al vital líquido, el cual se usa para consumo, la higiene personal y la limpieza de la vivienda. Otro servicio ambiental que brinda el aqua de los cenotes es para riego agrícola, ya que contribuye a la producción de maíz de grano, a las

⁵⁰ Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) (2012). "Informe de la situación de medio ambiente en México. Compendio de estadísticas ambientales indicadores clave y de desempeño ambiental". Pág. 304. Disponible en: https://apps1.semarnat.gob.mx:8443/dgeia/informe_12/pdf/Informe_2012.pdf
51 SEDUMA, SEMARNAT y CONANP. "Proyecto: Saneamiento y manejo integral de Cenotes (Sitio RAMSAR Anillo de Cenotes)". Pág. 10. Disponible

en: https://sds.yucatan.gob.mx/cenotes-grutas/documentos/proyecto_saneamiento_y_manejo_especial_de_cenotes.pdf





plantaciones de naranja, limón, papaya, aguacate, toronja, mandarina, sandía, frijol, entre otros⁵².

- 56. Los servicios ambientales culturales también constituyen una oferta importante del estado de Yucatán, destacando las bellezas naturales escénicas y culturales que brindan las grutas y cenotes como parte del acuífero. La visita a cenotes es uno de los principales atractivos turísticos en el interior de Yucatán. El 79% de empresas sociales de turismo alternativo lo incluyen en su oferta. En estas visitas se realizan actividades acuáticas como natación, snorkel, kayac, rappel y espeleobuceo. En torno a estos paradores turísticos también se realizan otras actividades como tours en trucks o bicicletas, camping, degustación de gastronomía típica, compra de artesanías y visitas a zonas arqueológicas, templos, vestigios, conventos y/o iglesias. Las visitas también incluyen atractivos culturales intangibles como ceremonias religiosas, festividades, saberes, usos y costumbres mayas⁵³.
- 57. Es importante destacar que los cenotes, grutas o cavernas en la Península de Yucatán han sido para las culturas prehispánicas y en la actualidad reconocidos como lugares ceremoniales de abastecimiento y en algunos casos de resguardo y han permitido a la cultura Maya su persistencia a través del tiempo⁵⁴.
- 58. En el Anillo de Cenotes se distribuyen más de 41 especies silvestres en peligro y más de 15 especies endémicas de la región, entre las que resaltan peces de agua dulce, anfibios, reptiles, aves, mamíferos y murciélagos⁵⁵. En la fauna acuática se identifican invertebrados microscópicos como los rotíferos, los cladóceros y los copépodos. Como vertebrados, el pez ciego es una de las especies endémicas representativa de los cenotes que se encuentra en peligro de extinción⁵⁶.
- 59. Los servicios ecosistémicos que brinda la Reserva Hidrogeológica del Anillo de Cenotes son diversos y de gran importancia, por lo que, la extracción de grandes cantidades de agua para el suministro industrial y actividades agropecuarias como la que se pretende realizar con la Granja Porcicola PAPO afectaría de manera sustantiva el "entorno adyacente" de las y los niños quejosos y de la población en general que habita en el Pueblo Maya de Homún.
- 60. El *entorno adyacente* es un concepto que la Primera Sala de la SCJN desarrolló al resolver el amparo en revisión 307/2016⁵⁷ y más recientemente en el amparo en revisión 54/2021⁵⁸.
- 61. Al desarrollar dicho concepto la Primera Sala sostuvo que, el entorno adyacente es un espacio esencialmente geográfico que permite entender que cualquier persona que utiliza o habita el área de influencia de un ecosistema es beneficiario de sus servicios ambientales y que este espacio geográfico no está limitado a un criterio de vecindad inmediata. Es decir, que sólo puedan acudir en defensa del ecosistema aquellos que viven "a un lado" del mismo. Por el contrario, la delimitación de este espacio geográfico es amplia, pues se determina por los beneficios que prestan los ecosistemas y las zonas en donde impactan estos beneficios.
- 62. En ese sentido, el proyecto de la Granja Porcicola PAPO y los permisos, autorizaciones, concesiones y licencias que le fueron otorgados por las autoridades señaladas como responsables en la demanda de amparo causan diversos daños e impactos ambientales al entorno adyacente de las y los niños quejosos y ponen en peligro y detrimento los servicios ambientales que les ofrece el Área Natural Protegida denominada "Reserva Estatal Geohidrológica del Anillo de Cenotes" extendida en lo que abarca el Pueblo Indígena Maya de Homún.

⁵² López Monsalvo, Myrna L. (2017). "Los servicios ecosistémicos como estrategia para la valoración del agua subterránea de la Reserva Geohidrológica del Anillo de Cenotes, Yucatán". Centro de Investigación Científica de Yucatán, A.C (CICY). Cancún, Quintana Roo. Pág. 54. Disponible en: file:///D:/Usuarios/jmontiel/Downloads/PCA M Tesis 2017 L%C3%B3pez Myrna%20(13).pdf

 ⁵³ Ibidem. Pág. 44.
 54 Ibidem. Pág. 50.

FAMSAR. (2010) Ficha informativa de los Humedales Ramsar-Anillo de Cenotes, 17 pp. Disponible en: https://rsis.ramsar.org/RISapp/files/RISrep/MX2043RIS.pdf

⁵⁶ López Monsalvo, Myrna Lili (2017). "Los servicios ecosistémicos como estrategia para la valoración del agua subterránea de la Reserva Geohidrológica del Anillo de Cenotes, Yucatán". Centro de Investigación Científica de Yucatán, A.C. Disponible en: file:///D://Usuarios/imontiel/Downloads/PCA M Tesis 2017 L%C3%B3pez Myrna%20(5).pdf
57 Resuelto por unanimidad de cinco votos en la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de fecha 14 de noviembre de 2018.

 ⁵⁷ Resuelto por unanimidad de cinco votos en la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de fecha 14 de noviembre de 2018.
 ⁵⁸ Sentencia aprobada por unanimidad de cinco votos en la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión del 9 de febrero de 2022.





c) Concepto de justicia ambiental

- 63. Como se anunció al principio de este documento, a esta Unidad de Litigio Estratégico en Derechos Humanos del IFDP le interesa aportar elementos para que el derecho humano al aqua sea analizado por ese Órgano Jurisdiccional con perspectiva de justicia hídrica. Para ello, resulta imprescindible hacer alusión a los conceptos de justicia ambiental y justicia climática, toda vez que, las problemáticas ambientales, entre ellas la climática afectan de forma desigual a la humanidad, principalmente a las comunidades y pueblos Indígenas que históricamente han tenido menor capacidad económica para su desarrollo, lo que ha ocasionado que sean ellos, los mayormente afectados por sus consecuencias.
- 64. Dicho lo anterior, es menester señalar que el concepto de justicia ambiental comenzó a aparecer a partir de la década de 1980 y puede ser entendido como el tratamiento justo y la participación significativa de todas las personas independientemente de su raza, color, origen nacional, cultura, educación o ingreso con respecto al desarrollo y la aplicación de las leyes, reglamentos y políticas ambientales⁵⁹.
- 65. Dentro de esa definición, el tratamiento justo supone que ningún grupo de personas, incluyendo los grupos raciales, étnicos o socioeconómicos debe sobrellevar desproporcionadamente la carga de las consecuencias ambientales negativas como resultado de operaciones industriales, municipales y comerciales o la ejecución de programas ambientales y políticas a nivel federal, estatal y local. Entretanto, la *participación significativa* resulta cuando: *i)* los residentes comunitarios potencialmente afectados tienen una oportunidad apropiada para participar en las decisiones sobre una actividad propuesta que afectará su ambiente y/o salud; ii) la contribución del público y las preocupaciones de todos los participantes son efectivamente tenidas en cuenta y susceptibles de influir la toma de decisiones; iii) los responsables de decidir promueven y facilitan la participación de aquellas personas y/o grupos potencialmente afectados⁶⁰.
- 66. Así pues, se podría decir que la justicia ambiental es un marco analítico que intenta eliminar la discriminación que padecen algunas comunidades en relación con el acceso a los servicios ambientales. Esta justicia —la ambiental— está compuesta por cuatro elementos interrelacionados: i) la justicia distributiva; ii) la justicia participativa; iii) el principio de sostenibilidad y; *iv*) el principio de precaución⁶¹.
- 67. El elemento de *justicia distributiva*62 respalda el reparto equitativo de las cargas y beneficios ambientales para las y los habitantes de un Estado, sin que sea aceptable diferenciar algún sector de la población en razón de su origen étnico, de su género o de su condición socioeconómica⁶³.
- 68. Por su parte, el elemento de justicia participativa⁶⁴ se refiere a que en las decisiones ambientales se debe exigir la intervención activa y significativa de las personas que resultan afectadas por la ejecución de determinada actividad.
- 69. El *principio de sostenibilidad* proclama que los sistemas económicos y sociales deben ser reproducibles sin el deterioro de los ecosistemas en que se apoyan, esto es, la viabilidad ecológica. Conforme a este principio, las actividades humanas tienen la obligación de respetar los límites de absorción y de regeneración del ambiente, de modo que no se comprometa su disfrute para las generaciones futuras y para otras especies vivas no humanas⁶⁵.

61 Corte Constitucional de la República de Colombia. Sentencia SU123/18. Disponible en: https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/SU123-

⁵⁹ Corte Constitucional de la República de Colombia. Sentencia T-294/14. Disponible en: https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/T-294- 14.htm

⁶² Esa característica se justifica en los siguientes mandatos: i) un principio de equidad ambiental prima facie, esto es, debe justificarse el reparto inequitativo de bienes y cargas ambientales en el diseño, implementación y aplicación de una política ambiental o en la realización de un programa, obra o actividad que entraña perjuicios ambientales; y ii) un principio de efectiva retribución o compensación, que implica que las personas que padecen cargas o pasivos ambientales producto de una obra o proyectos deben ser compensadas

⁶³ Corte Constitucional de la República de Colombia. Sentencia SU123/18. Disponible en: https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/SU123-

⁶⁴ Esto incluye la intervención de las comunidades étnicas diversas a través de la consulta previa. Tal elemento incluye la apertura de espacios para comunidad con el fin de que ésta intervenga en: i) las decisiones del proyecto; ii) la planeación, y iii) la evaluación de impactos, al igual que la forma de mitigarlos, compensarlos y prevenirlos. En este aspecto, la idea es que coexista el conocimiento técnico con el saber nativo sobre los asuntos locales. 65 En la Sentencia T-411 de 1992, la Corte Constitucional Colombiana manifestó que la protección al medio ambiente está ligada al derecho a la vida de las generaciones actuales y de las ulteriores. Así consideró que: "El patrimonio natural de un país pertenece a las personas que en él viven, pero también a las generaciones venideras, puesto que estamos en la obligación y el desafío de entregar el legado que hemos recibido en condiciones óptimas a





- 70. El principio antes mencionado, fue abordado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la *Opinión Consultiva OC 23/17*. En dicha Opinión, se sostuvo que el principio de *sostenibilidad*, junto con los de *disponibilidad*, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad, son la guía para el ejercicio del derecho al medio ambiente sano⁶⁶.
- 71. El *principio de precaución*, en materia ambiental, se refiere a las medidas que se deben adoptar en casos donde no existe certeza científica sobre el impacto que pueda tener una actividad en el medio ambiente⁶⁷; prescribe que los agentes ambientales deben abstenerse de ejecutar una actividad que causa una perturbación ambiental inaceptable, siempre y cuando exista una duda razonable de que el acto pueda causar un daño a la naturaleza. Este principio se convierte entonces en una guía de acción humana para comportarse ante la incertidumbre de perjuicio en un ecosistema y prevenir ese riesgo. Además, reconoce la falibilidad de la ciencia, lo cual impone al ser humano la obligación de ser prudente ante la incertidumbre de una eventual lesión. El principio de precaución materializa los deberes de protección y salvaguarda del medio ambiente⁶⁸.
- 72. La justicia ambiental permite referirse a la administración y al manejo de las acciones humanas que impactan en el ambiente, la distribución de los costos negativos que causan los actos productivos de las personas y el acceso a los recursos naturales, como sucede en los casos de exploración y explotación de los recursos hídricos o de recursos bióticos no renovables, por ejemplo, de minería o los hidrocarburos.
- 73. Finalmente, es preciso señalar que la justicia ambiental tiene como fin no sólo contribuir a que las comunidades gocen de la misma protección contra los riesgos que puede producir cualquier problemática de índole ambiental, estrechamente relacionada con la salud y la calidad de vida, sino también que puedan disfrutar de su derecho a vivir en un ambiente sano, independientemente de su raza, color, origen nacional, cultura, educación o ingreso económico que ostenten.

d) Concepto de justicia climática

- 74. Existe una crisis medioambiental y climática que amenaza la vida en el planeta de las generaciones presentes y futuras. El calentamiento global y la destrucción de los ecosistemas amenazan la producción de alimentos nutritivos, la disponibilidad de agua, vivienda y salud, los cuales conforman los elementos esenciales para vivir una vida digna. Las y los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas son quienes más sufren las consecuencias de la destrucción de los servicios ecosistémicos que brinda la naturaleza, pues son quienes más dependen de la tierra, el agua y otros recursos naturales para su supervivencia.
- 75. Por lo anterior, se han visto en la imperiosa necesidad de reivindicar la justicia climática y medioambiental. El concepto de justicia climática fue introducido en 1999⁶⁹ y se refiere básicamente al hecho de que quienes han causado la crisis climática deberían cargar con los costos que implica adaptarse a las consecuencias, señalando a su vez la perspectiva y la concepción relacionada con la incidencia diferenciada a nivel ambiental y social que tendrá el fenómeno de cambio climático en todo el mundo⁷⁰.
- 76. La justicia climática reconoce también el derecho a la autodeterminación de pueblos y comunidades indígenas y su derecho de controlar sus tierras, incluyendo tierra bajo la superficie, territorios y recursos y el derecho de protección en contra de cualquier acción o conducta que pueda resultar en la destrucción o degradación de sus territorios y modo de vida cultural⁷¹. Asimismo, establece el derecho de los pueblos indígenas y las comunidades locales de participar efectivamente en todo nivel de la toma de decisiones, incluyendo asesoramiento, planificación, implementación, sanción y evaluación, la sanción estricta de principios de consentimiento informado y el derecho de decir "No"

⁶⁶ Corte IDH: Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017 solicitada por la República de Colombia sobre medio ambiente y derechos humanos, OC-23/17, Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), 15 Noviembre 2017. Párr. 60. Disponible en: https://www.refworld.org.es/docid/5ade36fe4.html

⁶⁸ Corte Constitucional de la República de Colombia. Sentencia SU123/18. Disponible en: https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/SU123-18.htm

⁶⁹ Svampa, Maristella (2020). "¿Hacia dónde van los movimientos por la justicia climática?". revista Nueva Sociedad No. 286. Pág. 110. Disponible en: https://static.nuso.org/media/articles/downloads/6.TC_Svampa_286.pdf

⁷⁰ Hurtado Rassi, Juliana. "Una aproximación al concepto de justicia hídrica en Colombia: algunas experiencias que buscan garantizar la protección y uso adecuado del agua". Pág. 84. Disponible en: https://bdigital.uexternado.edu.co/server/api/core/bitstreams/144088cc-a3a8-42ae-8383-468ef93892ea/content

⁴⁶⁸ef93892ea/content

71 Mendoza, Madeline (2009). "Justicia Climática: una tarea pendiente". CEI, Centro de Estudios Internacionales. Managua, Nicaragua. Pág. 32.

Disponible en: https://bibliotecavirtual.clacso.org.ar/Nicaragua/cei/20120809040304/justicia.pdf

72 Principios Bali sobre Justicia Climática. Principio 21. Disponibles en: http://brigadacimarronasebastianlemba.blogspot.com/2010/11/principios-bali-

⁷² Principios Bali sobre Justicia Climática. Principio 21. Disponibles en: http://brigadacimarronasebastianlemba.blogspot.com/2010/11/principios-bali-sobre-justicia.html





77. Dicha justicia tiene como objetivo proteger a las y los ciudadanos contra los efectos del cambio climático. En ese sentido, todos los órganos de justicia, como entes del Estado, deben tomar decisiones que ayuden a mitigar el cambio climático en beneficio y protección de los derechos de las generaciones presentes y futuras. Buscando proteger la atmósfera, lo cual representa un beneficio para toda la sociedad en su conjunto.

e) Concepto de justicia hídrica o justicia del agua

- 78. Debido a la crisis ambiental que diversas poblaciones enfrentan por la contaminación del agua, se hace indispensable que sean las y los jueces quienes formulen o reformulen, de acuerdo al caso, las políticas públicas ambientales que contribuyan, ya sea a la protección y conservación de las fuentes hídricas o a garantizar el acceso de las poblaciones y comunidades de agua apta para consumo humano en las diferentes regiones del país.
- 79. La justicia hídrica es un tema interdisciplinario en el que conocimientos técnicos y principios del derecho ambiental pueden ser considerados la base fundamental de las decisiones que las y los juzgadores tomen con el fin de garantizar el acceso equitativo y oportuno, la calidad adecuada y la cantidad necesaria de agua para la población⁷³.
- 80. Como se apuntó en párrafos precedentes, el Área Natural Protegida denominada "Reserva Estatal Geohidrológica del Anillo de Cenotes" se encuentra en peligro debido a la inminente contaminación que podría generarse si llegara a aperturar de nueva cuenta la Granja Porcicola PAPO. El anillo de cenotes es de suma importancia para el Pueblo Maya de Homún por todos los servicios ambientales que este brinda. Además, por ser la principal fuente de agua dulce en la zona que abastece de agua a todo el estado de Yucatán, razón por la cual, ese órgano juzgador al momento de pronunciarse sobre la violación del derecho humano al agua, debe hacerlo bajo la perspectiva de justicia hídrica.
- 81. La justicia hídrica se refiere a un conjunto de problemáticas vinculadas con la inequidad en el acceso al agua, la creciente contaminación de las fuentes de agua, el incremento en la sobreexplotación del agua subterránea, la ausencia de políticas públicas que incidan de manera positiva en aminorar las brechas de desigualdad en la distribución del agua y en la utilización eficiente de las aguas residuales74.
- 82. Lo anterior es un tema absolutamente prioritario, a través de la justicia hídrica se busca detener y revertir la crisis hídrica mundial que enfrenta la emergencia planetaria causada por el cambio climático, la contaminación y la perdida acelerada de la diversidad biológica, así como sus servicios ambientales en todas las partes del mundo. Las grandes desigualdades impiden a millones de personas tener acceso al agua segura, asequible y suficiente, así como al saneamiento, los cuales se confrontan con deudas inaplazables en los sistemas de justicia para garantizar a las personas del presente y del futuro sus derechos humanos como derecho a la vida y a vivirla en un medio ambiente sano sin ningún tipo de amenazas⁷⁵.
- 83. En este tema, las y los jueces desarrollan un papel relevante ya que tienen la oportunidad de establecer que el agua, como bien público sea considerado un derecho humano de las personas, permitiendo el goce de este recurso, buscando garantizar su conservación y el equilibrio de los ecosistemas.
- 84. El papel que desempeñan las y los juzgadores como administradores de la justicia hídrica, conocedores de casos y conflictos relacionados con la utilización, la gestión y la protección de los recursos de agua dulce en todas sus formas, con el acceso equitativo a los servicios de agua potable y saneamiento, el impacto de las actividades humanas sobre el agua y el medio ambiente, y a la restauración tanto de los servicios como de las funciones ecológicas⁷⁶ son de suma importancia, pues son las y los encargados de vigilar que se cumpla con la legislación y garantizar un medio ambiente sano a las presentes y futuras generaciones.

T3 Hurtado Rassi, Juliana. "Una aproximación al concepto de justicia hídrica en Colombia: algunas experiencias que buscan garantizar la protección y uso adecuado del agua". Pág. 78. Disponible en: <a href="https://bdigital.uexternado.edu.co/server/api/core/bitstreams/144088cc-a3a8-42ae-8383-42ae-8384-42ae

⁴⁰⁶ers/3892ea/content

74 Instituto Mexicano de Tecnología del Agua (2022). "¿De qué hablamos cuando nos referimos a justicia hídrica?". Disponible en: https://www.gob.mx/imta/articulos/de-que-hablamos-cuando-nos-referimos-a-justicia-hidrica?idiom=es

⁷⁵ Ministra Norma Lucía Piña Hemández, Presidenta del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal. Marzo de 2023. Discurso

disponible en: https://www.youtube.com/watch?v=p20QoRowyfA&t=12s

The Hurtado Rassi, Juliana. "Una aproximación al concepto de justicia hídrica en Colombia: algunas experiencias que buscan garantizar la protección y uso adecuado del agua". Pág. 92. Disponible en: <a href="https://bdigital.uexternado.edu.co/server/api/core/bitstreams/144088cc-a3a8-42ae-8383-42ae-8384-42a 468ef93892ea/content





- 85. La justicia hídrica debe ser aplicada en circunstancias de injusticias relacionadas con el agua. La **Declaración de Brasilia de las y los jueces sobre justicia hídrica**⁷⁷ es un instrumento de suma importancia, ya que en él se acordó que el actuar de las y los jueces debe ceñirse por 10 principios fundamentales a fin de promover la justicia hídrica mediante la aplicación de la legislación sobre el agua y el estado de derecho en materia ambiental.
- 86. Teniendo en cuenta su importancia, a continuación, se señalan los principios contenidos en la Declaración de Brasilia de las y los jueces sobre justicia hídrica, toda vez que en estos se integran los diferentes temas y necesidades que se presentan diariamente en los conflictos que surgen en relación con la calidad, cantidad y accesibilidad del agua.
- 87. En el principio 1 "El agua como un bien de interés público" de la citada Declaración, dispone que el Estado debe ejercer el manejo de todos los recursos hídricos y protegerlos en conjunto con sus funciones ecológicas asociadas, en beneficio de las generaciones presentes y futuras, así como de la comunidad viviente de Tierra.
- 88. Del principio citado en el párrafo anterior, se desprende otro de suma importancia, el principio de equidad intergeneracional, el cual establece que la generación presente deberá garantizar que la salud, la diversidad, las funciones ecológicas y la belleza estética del medio ambiente se mantenga o restaure para proporcionar un acceso equitativo de sus beneficios a cada generación sucesiva⁷⁸. Este principio se encuentra establecido en el artículo 3, inciso g), del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (en adelante "Acuerdo de Escazú")79; de acuerdo a la guía para su implementación principio de equidad intergeneracional es la base del desarrollo sostenible, ya que garantiza que no se ignoren los intereses de las generaciones futuras⁸⁰.
- 89. Por otro lado, es importante señalar que la *Declaración sobre las responsabilidades* de las generaciones actuales para con las generaciones futuras⁸¹ señala que las generaciones actuales tienen la responsabilidad de garantizar la plena salvaguardia de las necesidades y los intereses de las generaciones presentes y futuras⁸². Asimismo, marca que, las generaciones actuales tienen la responsabilidad de legar a las generaciones futuras un planeta que en un futuro no esté irreversiblemente dañado por la actividad del ser humano, y que cada generación debe procurar utilizar los recursos naturales razonablemente y atender a que no se comprometa la vida con modificaciones nocivas de los ecosistemas⁸³.
- 90. Sobre la protección del ambiente, la Declaración sobre las responsabilidades de las generaciones actuales para con las generaciones futuras, señala cuatro aspectos84 de suma importancia, a saber:
 - i. Para que las generaciones futuras puedan disfrutar de la riqueza de los ecosistemas de la Tierra, las generaciones actuales deben luchar en pro del desarrollo sostenible y preservar las condiciones de la vida y, especialmente, la calidad e integridad del medio ambiente.
 - ii. Las generaciones actuales deben cuidar de que las generaciones futuras no se expongan a una contaminación que pueda poner en peligro su salud o su propia existencia.

⁷⁷ Esta declaración fue presentada en la Conferencia de Jueces y Fiscales sobre Justicia del Agua en el 8° Foro Mundial del Agua que tuvo lugar en Brasilia (Brasil) desde el 18 al 23 de marzo de 2018. Esta declaración puede ser consultada en la siguiente página: https://icelinternational.org/wpcontent/uploads/2023/03/declaracin-de-brasilia-de-jueces-sobre-justicia-hdrica-espaol.pdf

78 Principio 8 de la "Declaración Mundial de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN) acerca del Estado de Derecho en materia

Disponible

https://www.iucncongress2020.org/sites/www.iucncongress2020.org/files/sessions/uploads/spanish_declaracion_mundial_de_la_uicn_acerca_del_esta_ de derecho en materia ambiental final.pdf

do de derecho en materia ambiental final pdt

79 El Acuerdo de Escazú es un tratado internacional, México lo firmó el 27 de septiembre de 2018 y el Senado de la República lo ratificó el 5 de noviembre

1 22 de abril de 2021 Disponible en: de 2020, entró en vigor para todos los países miembros https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/43595/S2200798_es.pdf el 22

⁸⁰ Guía de Implementación del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Pág. América Latina Caribe. Disponible Ambientales en América Latina y el Caribe. F https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/48494/\$2300151_es.pdf?sequence=4&isAllowed=y el

⁸¹ Desarrollada en París Francia, el 12 de noviembre de 1997 en el marco de los instrumentos y programas de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO, según sus siglas en inglés). Disponible en: la Educación, la Ciencia y la Cult ://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2290/24.pdf

⁸² Artículo 1 de la Declaración sobre las responsabilidades de las generaciones actuales para con las generaciones futuras. Disponible en: https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2290/24.pdf

⁸³ Ibidem. Artículo 4.

⁸⁴ Ibidem. Artículo 5.





- iii. Las generaciones actuales han de preservar para las generaciones futuras los recursos naturales necesarios para el sustento y el desarrollo de la vida humana
- **iv.** Antes de emprender grandes proyectos, las generaciones actuales deben tener en cuenta sus posibles consecuencias para las generaciones futuras.
- 91. Retomando los principios establecidos en la *Declaración de Brasilia de las y los jueces sobre justicia hídrica*, el principio 2 "*Justicia hídrica*, uso de la tierra y función ecológica de la propiedad" señala que toda persona titular de un interés o un derecho de uso sobre suelos o recursos hídricos tiene el deber de mantener las funciones ecológicas y la integridad de dichos recursos y los ecosistemas relacionados, lo anterior basado en los vínculos existentes entre el suelo, el agua y las funciones ecológicas de los recursos hídricos.
- 92. Por su parte, el principio 3 "Justicia hídrica, pueblos indígenas, tribales y de las montañas, así como otros pueblos situados en las cuencas hidrológicas" de la Declaración de Brasilia refiere el derecho de los pueblos indígenas y tribales al recurso hídrico bajo dos supuestos: el primero hace énfasis en el derecho de estos pueblos a los recursos hídricos y ecosistemas relacionados, señalando que las relaciones tradicionales y costumbres con dichos recursos y ecosistemas deben ser respetados y su consentimiento libre, previo e informado debe ser requerido respecto de cualquier actividad que pueda llegar a afectarlos. El segundo señala el desarrollo y la implementación de mecanismos adecuados para promover y facilitar la conservación de las partes altas de las cuencas y de las funciones hidrobiológicas y ecológicas que estos ecosistemas cumplen.
- 93. El principio 4 "Justicia hídrica y prevención" de la citada Declaración indica que para evitar la implementación ex post de costosas medidas para rehabilitar, tratar o desarrollar nuevas fuentes para el suministro de agua o los ecosistemas hídricos relacionados, debe ser prioritario prevenir los daños futuros sobre la remediación de daños ya causados, considerando las mejores tecnologías y prácticas ambientales disponibles.
- 94. El *principio de prevención* también se desprende de la *Declaración de Río*⁸⁵ y se refiere a la existencia de certeza de la realización de un daño ambiental futuro, es decir, un daño predecible y como consecuencia de ello se pueden adoptar las medidas necesarias a efecto de anticiparse a su producción, en todo caso, se disminuyan o neutralicen los daños al medio ambiente. Es decir, toma como base la certeza, por más mínima en su contenido para justificar medidas de protección al ambiente. En pocas palabras el *principio de prevención* responde a un riesgo confirmado.⁸⁶
- 95. El principio referido en el párrafo anterior, también se encuentra plasmado en el artículo 3, inciso e) del ya citado Acuerdo de Escazú; y de acuerdo con la *Guía para su implementación*, se basa en tres aspectos clave: *a)* la previsión, que crea la obligación de evitar o minimizar el riesgo de producir daños considerables antes de que ocurran; *b)* la diligencia debida, que exige una acción proactiva; y *c)* un ámbito espacial, que exige prevenir y cooperar sin importar cuál sea la ubicación del daño. En la práctica, el principio de prevención está relacionado con las obligaciones de diligencia debida, en particular con la obligación de hacer una evaluación del impacto ambiental antes de llevar a cabo actividades que supongan un posible riesgo de causar daño al medio ambiente. De ello se desprende que los Estados también deben tomar medidas para detectar dichos riesgos, obligación que tiene un carácter continuo, y llevar a cabo el análisis sobre la base de los conocimientos científicos disponibles⁸⁷.
- 96. Así, el criterio de *prevención* prevalecerá sobre cualquier otro en la gestión pública y privada del medio ambiente y los recursos naturales. Se debe prevenir la consumación del daño y no actuar solamente sobre la reparación de los efectos perjudiciales, disponiendo incluso, la paralización de los efectos dañinos⁸⁸.
- 97. Por su parte, el principio 5 "Justicia hídrica y precaución" de la Declaración de Brasilia de las y los jueces sobre justicia hídrica establece que el principio precautorio debe

⁸⁵ Específicamente del principio 17, el cual dispone lo siguiente: "Deberá emprenderse una evaluación del impacto ambiental, en calidad de instrumento nacional, respecto de cualquier actividad propuesta que probablemente haya de producir un impacto negativo considerable en el medio ambiente y que esté sujeta a la decisión de una autoridad nacional competente."

 ⁸⁶ Medina Carrillo, Lourdes G. (2022). "La aplicación del Principio Precautorio en México". Editorial Tirant Lo Blanch, Ciudad de México, 2022. Pág. 17.
 87 Guía de Implementación del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos
 Ambientales en América Latina y el Caribe. Pág. 83. Disponible en: https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/48494/S2300151 es.pdf?sequence=4&isAllowed=y

⁸⁸ Lorenzetti, Ricardo L y Lorenzetti, Pablo (2020). "Derecho Ambiental". Pág.130. Editorial, Tirant lo Blanch.





ser aplicado en la resolución de conflictos con el agua. No obstante, la falta de certeza científica o complejidad respecto de la existencia o alcance de riesgos de daños serios o irreversibles al agua, a la salud humana o al ambiente, las y los jueces deben defender u ordenar las medidas de protección necesarias, teniendo en cuenta la mejor evidencia científica.

- 98. El principio precautorio igualmente se encuentra establecido en la Declaración de Rio89, la cual insta a los Estados a adoptar las medidas necesarias para compensar el deterioro del medio ambiente incluso en la ausencia de certeza científica acerca de los efectos nocivos causados por actividades previstas. Así, dicho principio se caracteriza por la anticipación y la expectativa, por lo tanto, está dirigido en parte para el futuro⁹⁰.
- 99. En otras palabras, el citado principio, establece que, con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades, esto es, que cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no debe utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.
- 100. El Acuerdo de Escazú, también contempla el principio precautorio, en su artículo 3, inciso f), y la Guía para su implementación, señala que el citado principio tiene por objeto facilitar una respuesta ambiental ante situaciones de incertidumbre, sobre todo de carácter científico. Asimismo, señala que cuando haya peligro de que ocurra un daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como motivo para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos destinadas a evitar que el medio ambiente se degrade. Así, señala que este principio puede considerarse una ampliación del principio preventivo, ya que exige prevención incluso en caso de incertidumbre⁹¹.
- 101. Antes de pasar al principio 6 de la Declaración de Brasilia de las y los jueces sobre justicia hídrica, es importante destacar que, la diferencia sustancial entre los principios de prevención y precaución es la certeza que se tiene en relación con el riesgo, pues en el caso de la precaución se demanda una actuación estatal ante la duda de que una actividad pueda ser riesgosa, en cambio, conforme al principio de prevención, existe certeza respecto del riesgo causado92.
- 102. Dicho lo anterior, ahora toca referirnos al principio 6 "In dubio pro aqua", —de la Declaración de Brasilia de las y los jueces sobre justicia hídrica— que en congruencia con el principio in dubio pro natura, indica que, en caso de incertidumbre, las controversias ambientales y de agua deberán ser resueltas en los tribunales y las leyes de aplicación deberán ser interpretadas del modo más favorable a la protección y preservación de los recursos de agua y ecosistemas relacionados. Es importante destacar que el principio *In dubio pro aqua* es aplicable únicamente a aquellos casos en los cuales se encuentre en juego una cuestión de naturaleza hídrica.
- 103. Sobre los principios señalados en el párrafo anterior es importante destacar que el principio in dubio pro natura establece que, en caso de duda, todos los procesos ante tribunales, órganos administrativos y otros tomadores de decisión deberán ser resueltos de manera tal que favorezcan la protección y conservación del medio ambiente, dando preferencia a las alternativas menos perjudiciales. No se emprenderán acciones cuando sus potenciales efectos adversos sean desproporcionados o excesivos en relación con los beneficios derivados de los mismos⁹³.
- 104. El principio en cita, parte de la existencia de una duda en torno a la cuestión fáctica o en torno a la interpretación de una norma, presupuesto a partir del cual las y los juzgadores deberán adoptar la alternativa que procure mayor protección al bien jurídico. Por otro

⁸⁹ Específicamente en el principio 15, al señalar lo siguiente: "Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente"

⁹⁰ Ben Lazaar, Soufiane (2012). "El Principio de Precaución en el Derecho Internacional del Medio Ambiente". Universidad Internacional de Andalucía. Pág. 11. Disponible en: https://core.ac.uk/download/pdf/72022078.pdf

⁹¹ Guía de Implementación del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos mbientales en América Latina y el Caribe. I ttps://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/48494/S2300151_es.pdf?sequence=4&isAllowed=y 84. Pág.

⁹² Véase Briseño Cháves, Andrés Mauricio, El principio de precaución en una sociedad de riesgos ambientales, Colombia, Universidad Externado de Colombia, 2017, pág. 50.

⁹³ Principio 5 de la "Declaración Mundial de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN) acerca del Estado de Derecho en materia Disponible

https://www.iucncongress2020.org/sites/www.iucncongress2020.org/files/sessions/uploads/spanish_declaracion_mundial_de_la_uicn_acerca_del_esta_ do de derecho en materia ambiental final.pdf



lado, establece de un modo innovador el mandato de abstención de realizar acciones cuyos efectos negativos en relación con el ambiente resulten notoriamente desproporcionados a sus beneficios. Es decir, planteado un caso judicial vinculado al bien jurídico ambiental no sólo se deberá, ante la duda, propiciar una solución en favor de dicho bien, sino que, además, el Tribunal habrá de ponderar los costos y beneficios ambientales potenciales existentes entre las pretensiones en controversia, para luego optar por la prohibición de la acción cuyo efecto negativo es desproporcionadamente mayor a su efecto positivo94.

- 105. Por último, es significativo señalar que los principios citados son fuentes fundamentales en el derecho ambiental que las y los operadores de justicia deben aplicar al momento de resolver cualquier cuestión sobre medio ambiente sometida a su potestad.
- 106. Continuando con el análisis de los principios de la Declaración de Brasilia de las y los jueces sobre justicia hídrica, ahora toca referirnos al Principio 7 "El que contamina paga, el usuario paga y la internalización de los costos y las externalidades ambientales", este principio hace énfasis en tres aspectos de suma importancia que deben tomar en cuentas las y los jueces al momento de resolver cualquier cuestión relacionada con las afectaciones a los ecosistemas hídricos:
 - El principio de "quien contamina, paga" hace énfasis en que quien contamine el agua y degrade los ecosistemas debe afrontar los costos de control, prevención y mitigación y/o remediación, restauración y compensación por cualquier daño causado a la salud humana o al ambiente⁹⁵.
 - El principio de "quien usa, paga" establece que quien utilice los recursos hídricos y sus servicios en actividades industriales o comerciales deberá pagar los precios o cargos basados en el ciclo completo de los costos por la provisión de los recursos hídricos y sus servicios ecosistémicos, incluyendo por lo tanto su utilización, así como la disposición final de cualquier residuo. También deberán imponerse cargos por el uso doméstico de los servicios de agua potable para reflejar sus costos de provisión, incluyendo los costos ambientales a través de medidas adecuadas de protección social para asegurar que quienes no puedan pagar dichos costos no sean privados de la provisión adecuada de los servicios de agua potable y saneamiento⁹⁶.
 - El principio de "obligaciones perdurables" describe que las obligaciones jurídicas de restaurar las condiciones ecológicas de los recursos hídricos y sus servicios ecosistémicos son vinculantes para cualquier usuario del recurso y para cualquier propietario de los sitios en los que exista el recurso, y su responsabilidad no termina con la transferencia del uso o título a otros97.
- 107. El principio 8 "Justicia hídrica y buena gobernanza del agua" de la multicitada Declaración establece que la función propia de un Poder Judicial debe ser independiente, pues a éste le toca hacer respetar y cumplir con el Estado de Derecho, asegurando la transparencia, la responsabilidad y la integridad en la gestión, la existencia de buenas leyes de agua y su efectiva implementación y cumplimiento, ya que son esenciales para la protección, conservación y el uso sustentable de los recursos de agua y ecosistemas conexos.
- 108. Por su parte, el principio 9 "Justicia del agua e integración ambiental" del instrumento referido instituye que en las resoluciones que se dicten sobre casos relativos al agua, las y los jueces deben estar atentas a la conexión esencial e inseparable que el agua posee con el ambiente y los usos de la tierra y deben evitar resolver casos aisladamente o como una cuestión meramente sectorial, ligada exclusivamente al agua.
- 109. Por último, el principio 10 "Justicia procesal del agua" del documento al que se ha venido haciendo alusión, indica que las y los jueces deben esforzarse para lograr el debido proceso en la justicia hídrica, asegurando de esa forma que las personas y los grupos tengan acceso adecuado y fácil a la información de los recursos hídricos y los servicios a cargo de las autoridades públicas, la oportunidad de participar

⁹⁴ Lavayen, Ananda M. y Bautista López, Juan. "Los principios jurídicos In Dubio Pro Natura e In Dubio Pro Aqua. Su incorporación jurisprudencial al ordenamiento jurídico argentino". Pág. 366. Justicia Ambiental No. 12, Revista de Derecho Ambiental de la ONG FIMA. Disponible en: http://www.revistajusticiaambiental.cl/wp-content/uploads/2021/08/RJA-12-LOS-PRINCIPIOS-JURI%CC%81DICOS-IN-DUBIO-PRO-NATURA-E-IN-DUBIO-PRO-AQUA.-SU-INCORPORACIO%CC%81N-JURISPRUDENCIAL-AL-ORDENAMIENTO-JURI%CC%81DICO-ARGENTINO.pdf

⁹⁵ Lorenzetti, Ricardo L y Lorenzetti, Pablo (2020). "Derecho Ambiental". Pág.254. Editorial, Tirant lo Blanch.





significativamente en los procesos mediante los cuales se adopten decisiones relacionadas con el agua, y tener acceso efectivo a procedimientos judiciales y administrativos para la remediación y compensación.

110. En la citada Declaración las y los jueces reconocen que el daño al agua dulce y a los ecosistemas relacionados impactan desproporcionadamente a las personas y los grupos más vulnerables, incluyendo a las mujeres, los niños, las personas adultas mayores, personas con discapacidad, indígenas y pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad y la necesidad de mitigar los impactos que en ella se ocasionan. Asimismo, destacan la importancia que tiene el ciclo hidrológico para el funcionamiento ecológico; la interconexión entre los sistemas de agua subterránea y superficial. También consideran que el agua dulce es un componente vital para todos los ecosistemas acuáticos y terrestres, así como el hecho de que los ecosistemas proveen un rango de servicios esenciales para la vida. Subrayan que existe una necesidad urgente de alcanzar un alto nivel de protección ambiental de los recursos hídricos a la luz de la total dependencia biológica, ecológica, social, económica y cultural que tiene la humanidad respecto del agua para su supervivencia y reconocen que no debe permitirse realizar o llevar a cabo acciones cuando éstas impactan de manera potencial sobre los servicios o recursos hídricos y los ecosistemas relacionados.

f) Fallos con perspectiva de justicia hídrica o justicia del agua en Colombia

- 111. La justicia hídrica —como se dijo al principio de este apartado— ha sido poco desarrollada a nivel internacional; es un concepto novedoso y ha sido aplicada en circunstancias de injusticias relacionadas con la cantidad, calidad, disponibilidad y acceso equitativo del agua.
- 112. Colombia, es uno de los pocos países que ha discutido desde diferentes perspectivas el tema de la justicia hídrica y ha plasmado éste concepto en decisiones que han visibilizado en algunas ocasiones la ineficiencia del Estado para la ejecución de sus funciones; a continuación se hace un breve análisis de 3 fallos que tienen como fin proteger, conservar y garantizar el acceso equitativo del agua y que ésta sea de buena calidad para las y los integrantes de las comunidades, así como recuperar los servicios ecosistémicos que brinda tan preciado líquido.

i. Acción Popular del Río Bogotá⁹⁸

- 113. Esta sentencia fue emitida por el Consejo de Estado de Colombia, en ella se ordena el diseño e implementación de medidas para descontaminar el Río Bogotá, es reconocida por la importancia y el papel que las y los jueces han jugado en relación con la formulación de políticas públicas de carácter ambiental.
- 114. La decisión fue tomada por las y los jueces frente a la catástrofe ambiental, ecológica y económico-social de la cuenca hidrográfica del Río Bogotá, causada por el alto grado de contaminación debido a vertimientos de aguas residuales domésticas e industriales, malas prácticas agropecuarias e inadecuado manejo de basuras, por parte de los habitantes e industrias aledañas, así como la omisión de las autoridades frente a estas situaciones por más de treinta años⁹⁹.
- 115. En la sentencia se adoptó una serie de órdenes de carácter nacional, regional y local, que involucran diferentes autoridades. Algunas órdenes tienen carácter inmediato y otras se extienden por un plazo máximo de 3 años.
- 116. Por último, es preciso señalar que en la sentencia se protegen derechos colectivos; como, por ejemplo, derechos relacionados con el agua y el goce de un ambiente sano; conservación de las especies animales y vegetales; protección de áreas de especial importancia ecológica y de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas; el patrimonio público; el patrimonio cultural de la Nación; la seguridad y salubridad públicas; entre otros¹⁰⁰.

⁹⁸ Sentencia emitida en autos del expediente AP-25000-23-27-000-2001-90479-01, del índice de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera del Consejo de Estado, el 28 de marzo de 2014. Disponible en: https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/141/AC/25000-23-27-000-2001-90479-01(AP).pdf

⁹⁹ Observatorio Colombiano de Gobernanza del agua. "Sentencia del Río Bogotá". Disponible en: http://www.ideam.gov.co/web/ocga/sentencia





ii. Sentencia del Río Atrato¹⁰¹

- 117. Esta sentencia es histórica ya que en ella se reconoce al Río Atrato como sujeto de derechos; con el fin de garantizar su protección y conservación, se nombra a un representante legal de los derechos del río; además, tiene un componente de participación que es de suma importancia, ya que ordena la construcción de diferentes planes de acción en conjunto con las comunidades para resolver la crisis humanitaria, social y ambiental que presenta el Río Atrato, sus afluentes y sus comunidades¹⁰².
- 118. La resolución es novedosa, ya que en ella prima una visión ecocentrista y de derechos bioculturales, cuyo eje central está profundamente relacionado con la unidad e interdependencia entre la naturaleza y la especie humana, esa visión es la base y el fundamento de las diferentes órdenes y decisiones que buscan, entre otras cosas, la recuperación de una fuente hídrica en la que actividades antropocéntricas como la minería ilegal año tras año han acabado con ese ecosistema de importancia estratégica para ese país¹⁰³.
- 119. Finalmente, es preciso señalar que el fallo ordena la consolidación de un panel de expertos convocado por la Procuraduría General de la Nación, el cual tiene como función asesorar el proceso de seguimiento y ejecución, y contribuir con el establecimiento de cronogramas, metas e indicadores de cumplimiento necesarios para la efectiva implementación de las órdenes proferidas en la sentencia¹⁰⁴.

iii. Acción de Tutela la Guajira 105

- 120. En el asunto, un hombre presentó Acción de Tutela ante el Tribunal Superior de Bogotá, en contra del Presidente de la República, el Ministro de Salud y Protección Social, el Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible y otras autoridades; en la acción reclama la vulneración a los derechos humanos del Pueblo Wayúu. Específicamente, resalta la situación especial a la que se enfrentaron los niños respecto a la provisión de alimentos, agua y servicios de salud y la falta de actuación de las autoridades, a pesar de que dictaron medidas cautelares por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos¹⁰⁶.
- 121. En la sentencia, la Corte realiza una interpretación de los derechos al agua, a la alimentación y a la salud de las niñas y los niños integrantes del pueblo indígena Wayúu. Para tal efecto, la Corte destacó las obligaciones internacionales del Estado colombiano en materia de DESCA y la forma en que las decisiones estatales no obedecieron las normas nacionales e internacionales. Asimismo, analiza las problemáticas que aquejan al pueblo Wayúu¹⁰⁷.
- 122. En la resolución, la Corte declaró el estado de cosas inconstitucional por la gravedad de la afectación de los derechos de las niñas, niños y adolescentes del pueblo indígena. A su vez confirmó las decisiones judiciales para así tutelar los derechos a la salud, al agua potable, a la alimentación y a la seguridad alimentaria de los niños y niñas del pueblo Wayúu. Ordenó que se tomaran las medidas adecuadas y necesarias para constituir un Mecanismo Especial de Seguimiento y Evaluación de las Políticas Públicas para la superación del estado de cosas inconstitucional, así como adoptar objetivos constitucionales mínimos para garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes Wayúu. También ordenó a la Defensoría del Pueblo que realizara un seguimiento de la implementación conjunta con la comunidad¹⁰⁸.
- 123. Una cuestión relevante de esta sentencia es que la Corte determinó que la ausencia de agua potable incidió en problemas de desnutrición de los niños y niñas de la comunidad Wayúu y que el derecho a la alimentación de los pueblos indígenas no se limita a asegurarles la seguridad alimentaria, sino que debe tenerse en cuenta sus prácticas

¹⁰¹ Sentencia emitida por la Corte Constitucional de Colombia (Sala Sexta de Revisión) bajo el número de expediente T-622 de 2016 el 10 de noviembre de 2010. Disponible en: https://redjusticiaambientalcolombia.files.wordpress.com/2017/05/sentencia-t-622-de-2016-rio-atrato.pdf

¹⁰² Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible 2023. Consultable en: https://archivo.minambiente.gov.co/index.php/component/content/article/3573sentencia-t-622-de-2016-rio-atrato-como-sujeto-de-

derechos#:~:text=Esta%20sentencia%20hist%C3%B3rica%20declara%20a,presenta%20el%20r%C3%ADo%20Atrato%2C%20sus

Hurtado Rassi, Juliana. "Una aproximación al concepto de justicia hídrica en Colombia: algunas experiencias que buscan garantizar la protección y uso adecuado del agua". Pág. 100. Disponible en: https://bdigital.uexternado.edu.co/server/api/core/bitstreams/144088cc-a3a8-42ae-8383-468ef93892ea/content 104 Ibidem.

emitida por la Corte Constitucional Colombia. Sentencia T-302 de 2017. Disponible https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/t-302-17.htm

¹⁰⁶ Ídem. Párr. 1.1 y 1.2

¹⁰⁷ Ídem. Parte 6.

¹⁰⁸ Véase, el apartado IV de la sentencia citada anteriormente.





tradicionales y los alimentos que acostumbran consumir, acordes con sus actividades propias de subsistencia¹⁰⁹.

- 124. Como se puede apreciar, en las sentencias analizadas, si bien no se hace un análisis de cada uno de los principios de la Declaración de Jueces sobre Justicia Hídrica de Brasilia; sin embargo, a lo largo de las mismas, si se desprenden algunos de los principios de dicha declaración. Por ejemplo, en las sentencias de los Ríos Bogotá y Atrato se aplican por lo menos, los principios 3¹¹⁰, 6¹¹¹, 8¹¹² y 10¹¹³; en estas sentencias se destaca la importancia de la gobernanza ambiental que debe de ser implementada en diferentes ecosistemas del país, con miras a que las problemáticas ambientales no se incrementen hasta llegar al punto de no retorno. Por su parte, la sentencia de la Guajira, es un ejemplo en el que, sin duda, se aplica el principio 10, "Justicia procesal del agua" (sin excluir los demás) que busca, entre otras cosas, asegurar que las personas y grupos tengan acceso adecuado a los recursos hídricos y los servicios a cargo de las autoridades públicas entre los que se cuenta el acceso al agua potable.
- 125. A partir de todo lo expuesto en este apartado, este Juzgado de Distrito al momento de realizar el estudio sobre la alegada violación al derecho humano al agua que realizaron las y los niños quejosos en la demanda de amparo, debe aplicar las reglas y principios contenidos en el sistema normativo ambiental vigente, pero, además debe emplear cada uno de los principios establecidos en la Declaración de Brasilia de las y los jueces sobre justicia hídrica.
- 126. Ese juzgador al momento de resolver el asunto debe tener presente los principios ambientales citados, así como la vital función e importancia que el Área Natural Protegida, "Reserva Estatal Geohidrológica del Anillo de Cenotes" tiene para las y los niños quejosos y para la sociedad yucateca peninsular en general. No se debe olvidar que la citada Área Natural Protegida proporciona una serie de servicios ambientales de suma importancia para la vida y supervivencia de las personas que ahí habitan.
- 127. Es importante señalar la necesidad de que se proteja la "Reserva Estatal Geohidrológica del Anillo de Cenotes", ya que se trata de una cuenca hídrica y humedal de importancia internacional, protegida por la Convención RAMSAR. Además, deben aplicarse los principios de justicia distributiva, participativa, sostenibilidad, prevención, precaución, de equidad intergeneracional, in dubio pro aqua, in dubio pro natura, el de "quien contamina, paga", "quien usa, paga" y el de "obligaciones perdurables". Al aplicar debidamente todos estos principios se estará juzgando con perspectiva de justicia hídrica.

IV. Derecho a la consulta como ejercicio de la autonomía y libre determinación que asiste a los pueblos y comunidades indígenas. Su análisis bajo la perspectiva de infancia y adolescencia.

- 128. Resulta importante aportar elementos que permitan a este órgano jurisdiccional analizar el derecho a la consulta como ejercicio de la autonomía y libre determinación que asiste a los pueblos y comunidades indígenas, bajo la perspectiva de infancia y adolescencia. Lo que implica que en cualquier decisión que se adopte en el ámbito jurisdiccional, que afecte de manera directa o indirecta los intereses de un niño, niña o adolescente debe tomarse con base en el reconocimiento de sus características propias¹¹⁴.
- 129. Es transcendental señalar que el derecho a la consulta como ejercicio de la autonomía y libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas en México es fruto de la exigencia de diversos movimientos y organizaciones indígenas que impulsaron la emisión de los Acuerdos de San Andrés¹¹⁵, los cuales contienen varios compromisos¹¹⁶,

¹⁰⁹ Apartado 6.3.3 de la sentencia citada.

¹¹⁰ Denominado "Justicia hídrica, pueblos indígenas, tribales y de las montañas, así como otros pueblos situados en las cuencas hidrológicas".

¹¹¹ Denominado ""In dubio pro aqua". 112 Denominado ""Justicia hídrica y buena gobernanza del agua".

¹¹³ Denominado "Justicia procesal del agua".
114 Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) (2014). "Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren Niñas, Niños y Adolescentes". Pág. 48. Dirección General de Comunicación y Vinculación Social de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ciudad de México.

Disponible en: https://www.tribunalbcs.gob.mx/admin/imgDep/Tribunal/Protocolos/protocolo_infancia_2da_version.pdf.

115 La firma de estos acuerdos aconteció en el mes de febrero de 1996 en el poblado de San Andrés Larráinzar, Chiapas, después de varios años de negociaciones a raíz del levantamiento zapatista del 1 de enero de 1994.

¹¹⁶ Algunos de estos compromisos son en materia de participación y representación política; remunicipalización; garantías de acceso a la justicia; situación, derechos y cultura de la mujer indígena; acceso y transferencia de medios de comunicación; educación pluricultural, y diseño de instituciones de fomento, desarrollo y difusión de las culturas indígenas. Véase a Zolla, Carlos y Zolla Márquez, Emiliano. "Los pueblos indígenas de México, 100 preguntas". México, UNAM, 2004. Disponible en: https://www.nacionmulticultural.unam.mx/100preguntas/ficha.html





entre los cuales figuró el de reformar la Constitución federal, así como diversas leyes con el objetivo de establecer estos derechos a los pueblos indígenas de México¹¹⁷.

- 130. El derecho a la autonomía consiste en el ejercicio que los pueblos y las comunidades indígenas tienen para adoptar por sí mismos decisiones y prácticas propias relacionadas con su manera de ver e interpretar las cosas en relación con su territorio, recursos naturales, organización sociopolítica, económica, de administración de justicia, educación, lenguaje, salud y cultura que no contravengan la unidad nacional¹¹⁸. Por su parte el derecho a la libre determinación se ha entendido como la base del diálogo para la construcción política de una nueva relación entre los pueblos indígenas y los Estados que puede dar lugar a arreglos específicos para que dichos pueblos determinen su desarrollo económico, social y cultural y otros aspectos de la libre determinación¹¹⁹.
- 131. En ese orden, la autonomía y la libre determinación fungen como vehículo para el ejercicio de otros derechos que permiten a los pueblos y comunidades indígenas construir su proyecto de vida y comunitario con base en sus usos, costumbres y tradiciones, sin coacción de ningún tipo o sin la intervención de entes del Estado.
- 132. Al respecto, según los criterios reiterados que ha emitido la SCJN los únicos límites que pudieran aceptarse frente al derecho a la libre determinación son el propio respeto a la unidad nacional y la compatibilidad con los artículos 40¹²⁰ y 41¹²¹ de nuestro texto constitucional, en el entendido de que este derecho no implica su independencia política ni su soberanía, sino la posibilidad de elegir libremente su situación dentro del Estado mexicano, que conduce al reconocimiento del derecho fundamental de los pueblos que lo componen para determinar su suerte, siempre y cuando se preserve la unidad nacional¹²².
- 133. Así, los derechos que les permiten a los pueblos y comunidades indígenas desarrollar su proyecto de vida y comunitario son: el relativo a la tierra, al territorio y a los recursos naturales; a elegir a sus representantes y autoridades de acuerdo con sus propios procedimientos normativos; a implementar sus sistemas legales propios; a la participación política; a la integridad cultural; a la no discriminación y por supuesto, a la consulta y al consentimiento libre, previo, informado y culturalmente adecuado¹²³.
- 134. En razón de lo anterior, y en atención a los compromisos adquiridos en los Acuerdos de San Andrés, en 2001 se promulgó la reforma constitucional que reconoce por primera vez de manera expresa el derecho de los pueblos indígenas a la autonomía, a la libre determinación y a la consulta¹²⁴, los cuales son un pilar fundamental para su supervivencia, ya que estos son inherentes para el ejercicio de todos los demás derechos que tienen y que han sido reconocidos por diversos instrumentos internacionales como el Convenio 169 de la OIT, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, la Declaración Americana sobre pueblos indígenas y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- 135. Así, el parámetro de regularidad constitucional del derecho a la consulta como ejercicio de la autonomía y libre determinación que asiste a los pueblos y comunidades indígenas se encuentra establecido en el artículo 2, párrafo quinto, apartado B, fracción IX de la Constitución Federal, el cual establece que el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la

¹¹⁷ Ramírez Espinoza, Naayeli E.; Cerqueira, Daniel (2021). "La libre determinación de los pueblos indígenas en México. Experiencia y regulación". Elaborado por Fundación para el Debido Proceso (DPLF), la Alianza por la Libre Determinación y la Autonomía (ALDEA); Fundar: Centro de Análisis e Investigación; y Oxfam México. Pág. 16. Disponible en: https://www.dplf.org/sites/default/files/libro_libro_libro_libro_determinacion_marzo.pdf

¹¹⁸ Soriano Flores, José Jesús. "El Derecho a la autonomía de los Pueblos Indígenas de México: una aproximación desde los derechos humanos". Pág. 164. Ciencia Jurídica. Departamento de Derecho. División de Derecho Política y Gobierno, Universidad de Guanajuato - Año 1, No. 2, 2012. Disponible en: file:///D://Usuarios/jmontiel/Downloads/Dialnet-ElDerechoALaAutonomiaDeLosPueblosIndigenasDeMexico-4216895.pdf

119 Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) (2021). "Derecho a la libre determinación de los Pueblos Indígenas y Tribales". OEA/Ser.L/V/II.

¹¹⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) (2021). "Derecho a la libre determinación de los Pueblos Indígenas y Tribales". OEA/Ser.LV/II. Doc. 413. 28 de diciembre 2021. Párr. 5. Disponible en: https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/LibreDeterminacionES.pdf

¹²⁰ **Artículo 40.** Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

¹²¹ Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal. [...].
122 Véase, por ejemplo: Tesis: 1a. XVI/2010 "DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL".

¹²³ Grupo Internacional de Trabajo sobre Asuntos Indígenas – IWGIA (2019). "Derechos de los Pueblos Indígenas a la Autonomía y al Autogobierno como manifestación del Derecho a la Libre Determinación". Pág. 7. Disponible en: https://www.iwgia.org/images/documentos/Statements-support/Informe_autonoma_ESP.pdf | Ramírez Espinoza, Naayeli E.; Cerqueira, Daniel (2021). "La libre determinación de los pueblos indígenas en México. Experiencia y regulación". Elaborado por Fundación para el Debido Proceso (DPLF), la Alianza por la Libre Determinación y la Autonomía (ALDEA); Fundar: Centro de Análisis e Investigación; y Oxfam México. Pág. 16. Disponible en: https://www.dplf.org/sites/default/files/libro_libre_determinacion_marzo.pdf

¹²⁴ Véase el Artículo 2, párrafo quinto, así como el apartado B, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.





unidad nacional, asimismo establece que es obligación de las autoridades consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los estatales y municipales y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen125.

- 136. El derecho a ser consultados se encuentra ampliamente desarrollado en el referido Convenio 169 de la OIT, el cual es de observancia obligatoria para el Estado mexicano al haberlo ratificado. En particular, el artículo 6, numerales 1, inciso a)¹²⁶ establece que los gobiernos deben consultar a los pueblos interesados mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas ya sean de carácter legislativo o administrativo, susceptibles de afectarles directamente. Por su parte, el numeral 2 del referido artículo 127 señala que las consultas deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.
- 137. Por su parte, el artículo 7¹²⁸ señala que los pueblos deberán tener el derecho de decidir sobre sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo en la medida que afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan. Asimismo, deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente. Por otra parte, el referido precepto establece que en los planes de desarrollo económico global de las regiones donde habitan los pueblos indígenas, el mejoramiento de sus condiciones de vida, de trabajo, de nivel de salud y educación debe ser prioritario, con su participación y cooperación. En ese sentido, deberán elaborarse de modo que promuevan dicho mejoramiento. Además, se contempla que los gobiernos velen, siempre que haya lugar, porque se efectúen estudios para evaluar la incidencia social, espiritual, cultural y sobre medio ambiente que las actividades puedan establecer.
- 138. El artículo 15¹²⁹ dispone que los gobiernos deben establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección y explotación de los recursos existentes en sus
- 139. La Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas incluye diversos artículos relacionados con el derecho a la libre determinación y la consulta. Particularmente, el artículo 4130 prevé el derecho de los pueblos indígenas a la autonomía o al autogobierno en materias relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como el derecho a disponer de medios para financiar sus funciones

¹²⁵ Artículo 2. [...] El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. [...]. B. La Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos. Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de: [...] IX. Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los planes de las entidades federativas, de los Municipios y, cuando proceda, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.

126 Artículo 6. 1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán: a) consultar a los pueblos interesados, mediante

procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas

susceptibles de afectarles directamente;".

127 **2.** Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas'

¹²⁸ Artículo 7. 1. Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe el proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente. 2. El mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo y del nivel de salud y educación de los pueblos interesados, con su participación y cooperación, deberá ser prioritario en los planes de desarrollo económico global de las regiones donde habitan. Los proyectos especiales de desarrollo para estas regiones deberán también elaborarse de modo que promuevan dicho mejoramiento. 3. Los gobiernos deberán velar por que, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas pueden tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas. 4. Los gobiernos deberán tomar medidas, en cooperación con los pueblos interesados, para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan.

^{129 &}quot;Artículo 15. 1. Los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos. 2. En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades.

130 **Artículo 4.** Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las

cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas.



autónomas. Adicionalmente, los artículos 19¹³¹, 26¹³², 34¹³³ y 37¹³⁴, establecen el derecho a la consulta a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado antes de adoptar y aplicar cualquier medida legislativa o administrativa que les afecte; a proteger jurídicamente sus tierras, territorios y recursos naturales; a mantener sus estructuras institucionales y sistemas jurídicos propios; y a que se les respeten los tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos concertados con el Estado.

- 140. La Declaración Americana sobre Pueblos Indígenas también incluye en su artículo III el reconocimiento del derecho a la libre determinación para que los pueblos indígenas libremente determinen su condición política y su desarrollo económico, social y cultural. Asimismo, en sus artículos VI, IX, XXI, XXII y XXIII establece el derecho de los pueblos indígenas a su actuar colectivo, a sus sistemas o instituciones jurídicos, sociales, políticos y económicos; a la personalidad jurídica, a respetar sus formas de organización; a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales; a la jurisdicción indígena; y a la participación plena, efectiva y de buena fe, a través de la consulta antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado.
- 141. Por otra parte, el derecho de consulta y el deber estatal correlativo se vinculan con el derecho a la participación reconocido en el artículo 23 de la CADH¹³⁵. Además, con los artículos 1.1 que reconoce el principio de igualdad y no discriminación y el 2 que establece la obligación de adecuar el ordenamiento interno a las normas de la Convención. Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado sobre el derecho a la consulta de los pueblos indígenas y tribales, al resolver los Casos *Pueblo Saramaka Vs. Surinam*¹³⁶, *Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*¹³⁷ y *Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros Vs. Honduras*¹³⁸.
- 142. Por su parte, la Primera Sala de la SCJN al resolver el amparo en revisión 631/2012 fijó las características mínimas que deben tener este tipo de consultas, a saber:
 - La consulta debe ser previa. Realizarse durante las primeras etapas del plan o proyecto de desarrollo o inversión o de la concesión extractiva y no únicamente cuando surja la necesidad de obtener la aprobación de la comunidad.
 - La consulta debe ser culturalmente adecuada. El deber estatal de consultar
 a los pueblos indígenas debe cumplirse de acuerdo con sus costumbres y
 tradiciones, a través de procedimientos culturalmente adecuados y teniendo en
 cuenta sus métodos tradicionales para la toma de decisiones. Lo anterior exige
 que la representación de los pueblos sea definida de conformidad con sus
 propias tradiciones.
 - La consulta informada. Los procesos de otorgamiento exigen la provisión plena de información precisa sobre la naturaleza y consecuencias del proyecto a las comunidades consultadas, antes de y durante la consulta. Debe buscarse

¹³¹ Artículo 19. Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado.

¹³² **Artículo 26. 1.** Los pueblos indígenas tienen derecho a las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o utilizado o adquirido. **2.** Los pueblos indígenas tienen derecho a poseer, utilizar, desarrollar y controlar las tierras, territorios y recursos que poseen en razón de la propiedad tradicional u otro tipo tradicional de ocupación o utilización, así como aquellos que hayan adquirido de otra forma. **3.** Los Estados asegurarán el reconocimiento y protección jurídicos de esas tierras, territorios y recursos. Dicho reconocimiento respetará debidamente las costumbres, las tradiciones y los sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas de que se trate.

¹³³ **Artículo 34.** Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.

¹³⁴ Artículo 37. 1. Los pueblos indígenas tienen derecho a que los tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos concertados con los Estados o sus sucesores sean reconocidos, observados y aplicados y a que los Estados acaten y respeten esos tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos. 2.
Nada de lo contenido en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que menoscaba o suprime los derechos de los pueblos indígenas que figuren en tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos.

¹³⁵ Artículo 23. Derechos Políticos. 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país. 2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

juez competente, en proceso penal.

136Corte IDH. Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C. 172. párr. 133-137. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec 172 esp.pdf

¹³⁷Corte IDH. Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245. párr. 145-220. Disponible en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec 245 esp.pdf

¹³⁸ Corte IDH. Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre de 2015. Serie C No. 305. Párr. 158-181. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec 305. esp.pdf





que tengan conocimiento de los posibles riesgos incluidos los riesgos ambientales y de salubridad, a fin de que acepten el plan de desarrollo o inversión propuesto, de forma voluntaria.

- La consulta debe ser de buena fe, con la finalidad de llegar a un acuerdo. Se debe garantizar, a través de procedimientos claros de consulta que se obtenga su consentimiento previo, libre e informado para la consecución de dichos proyectos. La obligación del Estado es asegurar que todo proyecto en área indígena o que afecte su hábitat o cultura, sea tramitado y decidido con participación y en consulta con los pueblos interesados con vistas a obtener su consentimiento y eventual participación en los beneficios.
- 143. Asimismo, el Tribunal Pleno de la SCJN, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 81/2018 consideró que los procesos de consulta de medidas legislativas susceptibles de afectar a pueblos y comunidades indígenas deben observar, como mínimo, las siguientes características y fases:
 - a) Fase preconsultiva que permita la identificación de la medida legislativa que debe ser objeto de consulta, la identificación de los pueblos y comunidades indígenas a ser consultados, así como la determinación de la forma de llevar a cabo el proceso, la forma de intervención y la formalización de acuerdos lo cual se deberá definir de común acuerdo entre autoridades gubernamentales y representantes de las comunidades indígenas.
 - b) Fase informativa de entrega de información y difusión del proceso de consulta, con la finalidad de contar con información completa, previa y significativa sobre las medidas legislativas. Ello puede incluir, por ejemplo, la entrega por parte de las autoridades de un análisis y evaluación apropiada de las repercusiones de las medidas legislativas.
 - c) Fase de deliberación interna. En esta etapa —que resulta fundamental— los pueblos y comunidades indígenas, a través del diálogo y acuerdos, evalúan internamente la medida que les afectaría directamente.
 - **d)** Fase de diálogo entre los representantes del Estado y representantes de los pueblos indígenas con la finalidad de generar acuerdos.
 - e) Fase de decisión, comunicación de resultados y entrega de dictamen.
- 144. Si bien es cierto que, lo resuelto por el Pleno de la SCJN en la Acción de Inconstitucionalidad 81/2018 se refiere a procesos de consulta sobre medidas legislativas; sin embargo, las fases establecidas en dicho proceso, también puede ser aplicadas a proyectos susceptibles de afectar de manera significativa a integrantes de Pueblos y Comunidades Indígenas, como lo es, el caso del amparo que esté juzgado resolverá, el cual fue promovido por niñas y niños del Pueblo Maya de Homún, quienes alegan la violación del derecho a la consulta.
- 145. Así pues, como se advierte, a pesar de que los derechos de autonomía, libre determinación y consulta se encuentran reconocidos a nivel nacional e internacional, los pueblos indígenas siguen enfrentando desafíos para poder ejercerlos en la práctica, esto debido a que el Estado se niega a renunciar al control territorial de zonas indígenas ricas en recursos naturales y biodiversidad, especialmente en un momento de desarrollo del capitalismo, donde la acumulación de capital se ve afectado por la insuficiencia de recursos energéticos y el capital financiero necesita nuevos espacios para la especulación de las patentes de conocimientos tradicionales¹³⁹.
- 146. Otro de los obstáculos que impiden el ejercicio del derecho a la autonomía, a la libre determinación y a la consulta de los pueblos indígenas es el cultural, el cual es de dos tipos:
 - El primero se encuentra referido a la incapacidad de entender la libre determinación fuera de los esquemas conceptuales propios del Estado-Nación de la soberanía estatal, de la unidad de poder y de ordenamiento jurídico; es decir, la dificultad que el Estado tiene de negar la presencia de pueblos diversos,

¹³⁹ Aparicio Wilhelmi, Marco (2009). "La libre determinación y la autonomía de los Pueblos indígenas". Boletín Mexica no de Derecho Comparado, nueva serie, año XLII, núm. 124, enero-abril de 2009. Pág. 20. Disponible: https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=42715756001
Bucareli 22 y 24, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06040, Ciudad de México.





de distintas culturas en una misma realidad estatal, cuando es evidente que cada cultura tiene diferentes formas de coexistencia, pluralidad jurídica y de organización social¹⁴⁰.

- El segundo obstáculo es el etnocentrismo¹⁴¹, construido por el país al querer mantener a sus estados como monoculturales, monocivilizatorios y excluyentes al no reconocer la coexistencia de varios sujetos y sistemas jurídicos (pluralismo jurídico), con distintas implicaciones.
- 147. En consonancia con lo anterior, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, CIDH) señala con preocupación que en varios países "los pueblos indígenas y tribales enfrentan obstáculos para el ejercicio de su [autonomía y] libre determinación debido a limitaciones en los marcos jurídicos y políticos nacionales con respecto a su identificación y reconocimiento como pueblos diferenciados, y/o los aspectos colectivos de sus derechos"¹⁴². Asimismo, señala que otro obstáculo al que se enfrentan es "la falta de respeto y reconocimiento de las instituciones representativas [...] y sus procesos de toma de decisiones, particularmente cuando existen intereses, económicos, comerciales, políticos, militares u otros sobre las tierras y territorios de estos pueblos"¹⁴³.
- 148. Debido a esos obstáculos, varios pueblos y comunidades indígenas de México han acudido al Sistema Interamericano de protección a derechos humanos a denunciar algunas problemáticas a las que se han enfrentado para hacer efectivos sus derechos a la autonomía, libre determinación y su derecho a la consulta.
- 149. En octubre de 2014, durante el 153 Período de Sesiones de la CIDH se llevó a cabo la audiencia temática titulada "Destrucción de la herencia biocultural de México por la construcción de megaproyectos de desarrollo". En esa oportunidad, los pueblos denunciaron -entre otras cosas- que, en la implementación de proyectos, el Estado mexicano ha sido omiso en la realización de la consulta y que cuando esta se lleva a cabo resulta inútil, ya que es una simulación para legitimar de manera sucesiva la obra. Asimismo, señalaron que toda la legislación en materia indígena se ha construido sin ser consultada, pues en los procesos legislativos no hay una sola palabra de los pueblos y comunidades indígenas¹⁴⁴.
- 150. Posteriormente, en diciembre de 2016, durante el 159 Periodo de Sesiones de la CIDH se llevó a cabo la audiencia pública temática, titulada "Derechos de los pueblos indígenas de la Península de Yucatán, México". Durante esa audiencia, los pueblos señalaron que a pesar de que en México ha habido un avance en el reconocimiento del derecho a la consulta previa en mandatos judiciales y en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en los hechos, los procesos de consulta no han cumplido con los estándares establecidos por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues su derecho a la libre determinación ha sido vulnerado¹⁴⁵.
- 151. Finalmente, en noviembre de 2019 los pueblos indígenas de México acudieron una vez más al Sistema Interamericano, a través de la audiencia pública temática, titulada "Derechos de los pueblos indígenas y régimen agrario". En esa audiencia, los pueblos fueron enfáticos en señalar que en el proceso de reforma constitucional y legal que lleva a cabo el gobierno de México respecto a diversos temas de derechos indígenas se realizan foros regionales que no cumplen con los estándares de consulta libre, previa e informada; y que la libre determinación no está bien especificada en dicho documento 146.

_

¹⁴⁰ Ídem. Pág. 21-22.

¹⁴¹ El **et nocentrismo** se basa en una doctrina ideológica o estilo del cual la persona observa al mundo de acuerdo con el contexto de su propia realidad; tiende a expresar la creencia de que el grupo étnico propio es el más importante, o que la mayoría de sus rasgos de la cultura propia sean predominantes o superiores a los de otros grupos étnicos. Dentro de esta doctrina, los seres juzgan a otros grupos sociales en correlación a su propia cultura o grupo propio, fundamentalmente en lo relacionado con la lengua, las tradiciones, la religión, las manifestaciones, sus creencias, etc. Cruz Pérez, M. A., Ortiz Erazo, M. D., Yantalema Morocho, F., Orozco Barreno, P. C. (2018). "Relativismo cultural, etnocentrismo e interculturalidad en la educación y la sociedad en general". ACADEMO (Asunción) 5(2):179-188. Disponible en: http://scielo.iics.una.py/pdf/academo/v5n2/2414-8938-academo-5-02-179.pdf

 ¹⁴² Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) (2021). "Derecho a la libre determinación de los Pueblos Indígenas y Tribales". OEA/Ser.L/V/II.
 Doc. 413. 28 de diciembre 2021. Párr. 310. Disponible en: https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/LibreDeterminacionES.pdf
 143 Ídem. Párr. 17

 ¹⁴⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). Audiencia temática "Destrucción de la herencia biocultural de México por la construcción de megaproyectos de desarrollo". Audiencia Pública del 153 Período de Sesiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). 30 de octubre de 2014. Min. 3:20 – 6:15; 18-22; 41-1:04:16. Disponible en: https://www.youtube.com/watch?v=rSyQwi8RnmA
 145 Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). Audiencia temática "Derechos de los pueblos indígenas de la Península de Yucatán, México".

¹⁴⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). Audiencia temática "Derechos de los pueblos indígenas de la Península de Yucatán, México". Audiencia Pública del 159 Periodo de Sesiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). 05 de diciembre de 2016. Min. 11:43-16. Disponible en: https://www.youtube.com/watch?v=idWJn3Hc1Os

Disponible en: https://www.youtube.com/watch?v=jdWJn3Hc1Os

146 Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). Audiencia temática "Derechos de los Pueblos Indígenas y régimen agrario". Audiencia Pública del 174 periodo de sesiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). 12 de noviembre de 2019. Min. 28-33:20; 59-1:01:10. Disponible en: https://www.youtube.com/watch?v=nxNhlrXLWo0



- 152. En ese mismo sentido, vale la pena recordar que ya en otras ocasiones la CIDH se ha pronunciado sobre el derecho a la libre determinación por medio de informes temáticos, tales como el "Informe sobre Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario y Contacto Inicial en las Américas: Recomendaciones para el pleno respeto a sus derechos humanos de 2013"¹⁴⁷, el "Informe sobre Pueblos indígenas, afrodescendientes y recursos naturales: protección de derechos humanos en el contexto de actividades de extracción, explotación y desarrollo" de 2015 y el "Informe sobre la Situación de los derechos humanos de los pueblos indígenas y tribales de la Panamazonía"149.
- 153. Además, la CIDH al adoptar el informe "Derecho a la libre determinación de los Pueblos Indígenas y Tribales" se adhirió a los estándares más avanzados de otros sistemas supranacionales y del derecho comparado, en torno a las diferentes manifestaciones de la libre determinación indígena. En este sentido, ha observado que los problemas de derechos humanos que enfrentan los pueblos indígenas apuntan hacia la necesidad de un mayor reconocimiento y fortalecimiento de su derecho a la libre determinación. Otro de los aportes de este informe que merece mención especial, es la reubicación de ciertas obligaciones estatales ampliamente desarrolladas en la jurisprudencia del Sistema Interamericano, tales como la consulta previa, libre e informada, en el marco del derecho a la libre determinación indígena¹⁵⁰.
- 154. Por otro lado, si bien es cierto que hasta el momento la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH) no ha sentenciado al Estado mexicano en ningún caso por violaciones al derecho a la autonomía, a la libre determinación y la consulta de los pueblos y comunidades indígenas de México. Sin embargo, sí lo ha hecho respecto a otros países. Por ejemplo, en el Caso del Pueblo Sarayaku vs. Ecuador, la Corte IDH fue enfática al pronunciarse sobre el vínculo entre los derechos territoriales indígenas y el derecho de libre determinación. La sentencia resalta que este vínculo es indisociable a la identidad cultural de los pueblos indígenas e implica "la obligación de los Estados de garantizar a los pueblos indígenas que sean debidamente consultados sobre asuntos que inciden o pueden incidir en su vida cultural y social, de acuerdo con sus valores, usos, costumbres y formas de organización" 151.
- 155. A partir de lo expuesto, se considera que la resolución del presente asunto debe estudiar el derecho a la consulta como ejercicio de la autonomía y libre determinación que asiste a los pueblos y comunidades indígenas, bajo la perspectiva de infancia y adolescencia. Esto implican que todas las autoridades del Estado deben enfocar el diseño de políticas públicas, medidas legislativas, actos administrativos o cualquier otra determinación de autoridad que tenga la posibilidad de afectar a los pueblos y comunidades indígenas y a la niñez, siempre tomando en cuenta en primer lugar su consentimiento previo, libre e informado, a fin de que determinen la viabilidad de la medida legislativa o proyecto a desarrollarse en sus territorios.
- 156. En ese sentido, no sólo debe garantizarse, sino que también tiene que hacerse efectiva la participación de los pueblos y comunidades indígenas en los procesos de consulta, desde el momento mismo en que se pretenda llevarse a cabo cualquier medida legislativa, proyecto o acto administrativo susceptible de afectarles.
- 157. Si bien existen precedentes de la SCJN donde ya se ha pronunciado sobre el derecho a la consulta¹⁵²; sin embargo, dicho derecho no ha sido analizado bajo la perspectiva de

¹⁴⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) (2013). "Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario y Contacto Inicial en las Américas: Recomendaciones para el pleno respeto a sus derechos humanos". OEA/Ser.L/V/II. Doc. 47/13. 30 diciembre 2013. Disponible en: http://www.oas.org/es/cidh/indigenas/docs/pdf/informe-pueblos-indigenas-aislamiento-voluntario.pdf

148 Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) (2015). "Pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes y recursos naturales: protección

de derechos humanos en el contexto de actividades de extracción, explotación y desarrollo". OEA/Ser.L/V/II. Doc. 47/15. 31 diciembre 2015. Disponible

en: http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/industriasextractivas2016.pdf

149 Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) (2019). "Situación de los derechos humanos de los pueblos indígenas y tribales de la Panamazonía". OAS/Ser.L/V/II. Doc. 176. 29 septiembre 2019, Disponible en: https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/panamazonia2019.pdf
150 Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) (2021). "Derecho a la libre determinación de los Pueblos Indígenas y Tribales". OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 413. 28 de diciembre 2021. Párr. 3. Disponible en: https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/LibreDeterminacionES.pd

¹⁵¹ Corte IDH. Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Fondo y reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245, párr.

^{217.} Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_245_esp.pdf
152 Véanse los amparos en revisión 631/2012 (interpuesto por los pueblos Yaquis en contra del Acueducto Independencia, resuelto por la Primera Sala), 213/2018, 600/2018 y 601/2018 (Interpuesto por comunidades indígenas Zapotecas de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca en contra del Proyecto Eólico del Sur en Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, resueltos por la Primera Sala); 198/2015, 241/2015, 499/2015, 921/2016 y 923/2016 (Interpuestos por miembros de Comunidades Indígenas Mayas en contra de los permisos expedidos para comercializar soya transgénica, resuelto por la Segunda Sala), 498/2021 (Amparo interpuesto por Integrantes de la Comunidad Mayo Yoreme "Lázaro Cárdenas", con asiento en el campo pesquero del mismo nombre, en el municipio de Ahome, Sinaloa en contra de la omisión de consultar a las comunidades indígenas la autorización otorgada en materia de impacto y riesgo ambiental del proyecto denominado "Planta de Amoniaco 2200 TMPD en Topolobampo, Sinaloa", resuelto por la Segunda Sala).





infancia y adolescencia, el cual es un mandato vinculante en el ámbito nacional¹⁵³ e internacional¹⁵⁴ que exige que el interés superior de la niñez sea valorado y considerado como primordial en todas las acciones y decisiones que le conciernen, tanto en el ámbito público como privado. De ahí que, el estudio que ese órgano jurisdiccional realice sobre el derecho a la consulta como ejercicio de la autonomía y libre determinación que asiste a los pueblos y comunidades indígenas debe tener como eje rector la perspectiva de infancia y adolescencia.

158. Para adoptar una perspectiva de infancia y adolescencia, de acuerdo con la Corte IDH y el Comité de los Derechos del Niño, las personas juzgadoras, en todas las actuaciones que involucren directa o indirectamente los derechos de niñas, niños y adolescentes deben considerar los cinco principios rectores de la Convención sobre los Derechos del Niño¹⁵⁵, a saber: *i)* el reconocimiento de la personalidad jurídica de las y los niños y su derecho a la identidad colectiva; ii) el interés superior de la niñez; iii) el derecho a la no discriminación; iv) el derecho a la vida, la supervivencia y al desarrollo; y finalmente, v) derecho de la niñez a opinar, a ser escuchada y a que sus opiniones sean debidamente tomadas en cuenta en función de su edad y madurez¹⁵⁶. A continuación, se analizará cada uno de estos principios.

i. Reconocimiento de la personalidad jurídica de las y los niños y su derecho a la identidad colectiva

- 159. La personalidad jurídica se traduce en el derecho que tiene toda persona a que se reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales lo cual implica la capacidad de ser titular de derechos (capacidad y goce) y de deberes¹⁵⁷.
- 160. Por su parte, la identidad colectiva supone el reconocimiento jurídico y social de un grupo de personas como sujeto de derechos y responsabilidades y a su vez, de su pertenencia a un Estado, un territorio, una sociedad y una familia, condición necesaria para preservar la dignidad individual y colectiva¹⁵⁸. En otras palabras, es el sentimiento de pertenencia a una determinada colectividad. Surge a partir de los vínculos culturales y afectivos que se dan dentro de la comunidad, dado que son entornos humanos en los que se comparten y defienden una serie de visiones o ideales, los cuales impregnan la identidad individual de cada miembro del grupo. Así, al compartir todos, en mayor o menor medida, unos mismos rasgos y sentirse ligados a ellos tienen un sentimiento común de pertinencia¹⁵⁹.
- 161. El reconocimiento de la personalidad jurídica de las y los niños y su derecho a la identidad colectiva en el marco jurídico mexicano se encuentra establecido en los artículos 2° y 4°, párrafo octavo de la CPEUM160, así como en el artículo 19 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes¹⁶¹.
- 162. En el ámbito internacional, diversos instrumentos reconocen la personalidad jurídica de las y los niños y su derecho a la identidad colectiva, algunos de estos instrumentos son:

¹⁵³ En el ámbito nacional se desprende del artículo 4°, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de los artículos 2° párrafos segundo y tercero, 6°, 18, 26, párrafo octavo, y 81 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y finalmente, el artículo . 222 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

 ¹⁵⁴ En el ámbito internacional se desprende del artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño.
 155 Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) (2021). "Protocolo para juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia". Pág. 39. Dirección General Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Disponible en: https://www.scjn.gob.mx/derechoshumanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-

^{02/}Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20Infancia%20y%20Adolescencia.pdf

156 Corte IDH. Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 350. Página 43. Párrafo 155. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec 350 esp.pdf // Valenzuela Reyes, Mylene (2016). "Niños y Niñas indígenas en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos". Revista de Derecho, Universidad Católica del

Norte Sección: Estudios Año 23 - N° 2. Pág. 220. Disponible en: https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=371049347007

157 Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH). Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay Serie C N° 214, párr. 248, pág. 64. eriec 214 esp.pdf .or.cr/docs

¹⁵⁸ Comisión Nacional de los Derechos Humanos (2018). "Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la identidad". Disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/Ninez_familia/Material/cuadri-identidad-ninas-ninos.pdf

Montagud Rubio, Nahum (2020). "Identidad colectiva: características este fenómeno social". Disponible de /psicologiaymente.com/social/identidad-co

https://psicologiaymente.com/social/identidad-colectiva

160 Artículo 2. [...] La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas. Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres. [...]. Artículo 4°. [...], Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

161 Artículo 19. Niñas, niños y adolescentes, en términos de la legislación civil aplicable, desde su nacimiento, tienen derecho a: I. Contar con nombre y

los apellidos que les correspondan, así como a ser inscritos en el Registro Civil respectivo de forma inmediata y gratuita, y a que se les expida en forma ágil y sin costo la primera copia certificada del acta correspondiente, en los términos de las disposiciones aplicables, II. Contar con nacionalidad, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales; III. Conocer su filiación y su origen, en la medida de lo posible y siempre que ello sea acorde con el interés superior de la niñez, y IV. Preservar su identidad, incluidos el nombre, la nacionalidad y su pertenencia cultural, así como sus relaciones familiares.



los artículos 5, 7, 8 y 30 la Convención sobre los Derechos del Niño¹⁶²; 6 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos¹⁶³; 5 y 9 de la Declaración Universal de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas¹⁶⁴; 3 y 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁶⁵; 1° del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes (en adelante, Convenio 169 de la OIT)¹⁶⁶ y 16 y 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁶⁷.

- 163. De los instrumentos nacionales e internacionales antes citados se desprende que los niños y niñas son poseedores de los derechos que les corresponden a todos los seres humanos por ser tales, a los que se deben sumar los derechos especiales, derivados de su condición. En materia indígena cobra especial relevancia la relación directa que existe entre la personalidad jurídica y el derecho a su identidad colectiva.
- 164. En efecto, la Corte IDH no ha dudado en concebir a las y los niños "como verdaderos sujetos de derecho y no solo como objetos de protección" razón por la cual, en cualquier medida que les afecte debe tomárseles en cuenta, esto es, debe escuchárseles cuando ya que están en condiciones de formarse un juicio propio.
- 165. Lo anterior, significa que los Estados no pueden partir de la premisa de que una niña o un niño es incapaz de expresar sus propias opiniones. Al contrario, los Estados deben dar por supuesto que las niñas y los niños tienen capacidad para formarse sus propias opiniones y reconocer que tiene derecho a expresarlas. Lo anterior no corresponde a las y los niños a probar primero que tienen esa capacidad.
- 166. Por último, resulta necesario recalcar que, atendiendo al reconocimiento de la personalidad jurídica de las y los niños y su derecho a la identidad colectiva, estos tienen derecho a ser partícipes de los procesos que impliquen la toma de decisiones que les afecten, no sólo dentro del ámbito familiar sino también en las actuaciones que se realicen ante las autoridades competentes.

ii. Interés superior de la niñez

- 167. El interés superior de la niñez es un principio fundamental y de aplicación obligatoria en los procesos en los cuales se encuentren inmersas niñas, niños y adolescentes. Consigna que todas las decisiones que se tomen en relación a un niño, niña o adolescente deben ir orientadas a su bienestar y pleno ejercicio de sus derechos¹⁶⁹.
- 168. Este principio se encuentra presente en el artículo 3, párrafo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño[a], el cual señala que, "en todas las medidas concernientes a los niños[as] que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los

¹⁶² Artículo 5. Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención. Artículo 7. 1. El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos. [...]. Artículo 8. 1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas. 2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad. Artículo 30. En los Estados en que existan minorías detinicas, religiosas o lingüísticas o personas de origen indígena, no se negará a un niño que pertenezca a tales minorías o que sea indígena el derecho que le corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión, o a emplear su propio idioma.

¹⁶³ Artículo 6. Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

¹⁶⁴ **Artículo 5.** Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado. **Artículo 9.** Los pueblos y los individuos indígenas tienen derecho a pertenecer a una comunidad o nación indígena, de conformidad con las tradiciones y costumbres de la comunidad o nación de que se trate. Del ejercicio de ese derecho no puede resultar discriminación de ninoún tipo.

comunidad o nación de que se trate. Del ejercicio de ese derecho no puede resultar discriminación de ningún tipo.

165 Artículo 3. Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 18. Derecho al Nombre Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario.

¹⁶⁶ Artículo 1.1. El presente Convenio se aplica: a) a los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distingan de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial; b) a los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. 2. La conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio. 3. La utilización del término pueblos en este Convenio no deberá interpretarse en el sentido de que tenga implicación alguna en lo que atañe a los derechos que pueda conferirse a dicho término en el derecho internacional.

¹⁶⁷ **Artículo 16**. Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica. **Artículo 24. 1.** Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado. **2.** Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre. **3.** Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad.

¹⁶⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH) (2002). Opinión Consultiva OC-17/2002. Párr. 28. Disponible en: https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1687.pdf

¹⁶⁹ Defensoría de la Niñez de Santiago de Chile.





tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño[a]".

- 169. Asimismo, dicho principio se encuentra incorporado en el párrafo noveno del artículo 4° de la CPEUM, el cual establece que, "en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez".
- 170. Por su parte, los artículos 2, párrafos segundo y tercero, 17 y 18 de Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes¹⁷⁰ también prevén que el interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial.
- 171. Es importante señalar que este principio ha sido desarrollado de manera extensa por parte del Comité de los Derechos del niño[a] en su Observación número 14, en dicho documento el Comité establece que el objetivo del concepto de interés superior del niño es garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención y el desarrollo holístico del niño¹⁷¹. Asimismo, el Comité señala que el principio del interés superior de la niñez es un concepto triple:
 - Un derecho sustantivo. Al ser la consideración primordial, se deberá evaluar y tener en cuenta al valorar distintos intereses, para tomar una decisión sobre una cuestión debatida que afecte a una niña o niño, o a un grupo de ellas(os).
 - Un principio jurídico interpretativo fundamental. Cuando una disposición jurídica admita más de una interpretación, se elegirá aquella que satisfaga el interés superior de la niña, niño o adolescente.
 - Una norma de procedimiento. Cuando se deba tomar una decisión que afecte a una niña, niño, adolescente, o a un grupo de ellas(os), es necesario realizar una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) sobre su vida y explicar por qué se tomó esa decisión.
- 172. Respecto a lo anterior, la Corte IDH en diversos fallos referidos a la niñez indígena ha hecho suyas las interpretaciones el Comité de los Derechos del Niño[a]. Es así como en el caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay ha señalado que "la prevalencia del interés superior del niño debe ser entendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de los niños e irradia efectos en la interpretación de todos los demás derechos de la Convención cuando el caso se refiera a menores de edad"172. En el caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia, ha reafirmado la especial gravedad que revisten los casos de violación de los derechos humanos que afectan a los niños[as], titulares de derechos especiales derivados de su condición y donde "rige el principio del interés superior de los mismos, que se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños y en la necesidad de propiciar el desarrollo de estos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades" 173.
- 173. La SCJN también ha emitido diversas jurisprudencias relativas al principio de interés superior de la niñez, entre las que destacan las registradas con el número 2006011¹⁷⁴ y la número 2008546¹⁷⁵. En general esos criterios enfatizan que los tribunales deberán atender al interés superior de la niñez y adolescencia, y que éste demanda un estricto

¹⁷⁰ Artículo 2. [...] El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se atenderá a lo establecido en la Constitución y en los tratados internacionales de que México forma parte. Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales. Artículo 17. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les asegure prioridad en el ejercicio de todos sus derechos, especialmente a que: I. Se les brinde protección y socorro en cualquier circunstancia y con la oportunidad necesaria; II. Se les atienda antes que a las personas adultas en todos los servicios, en igualdad de condiciones, y III. Se les considere para el diseño y ejecución de las políticas públicas necesarias para la protección de sus derechos. Artículo 18. En todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes que tomen los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos, se tomará en cuenta, como consideración primordial, el interés superior de la niñez. Dichas autoridades elaborarán los mecanismos necesarios para garantizar este principio.

¹⁷¹ El Comité espera que los Estados interpreten el término "desarrollo" como "concepto holístico que abarca el desarrollo físico, mental, espiritual, moral,

psicológico y social del niño" (Observación general Nº 5, párr. 12).

172 Corte IDH, Caso de la Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C No. 214. Párr. 257. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_214_ing.pdf

¹⁷³ Corte IDH. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148. Párr. 244. Disponible en:

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec 148 esp.pdf

174 La jurisprudencia tiene como rubro el siguiente: "INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL.".

175 La tesis tiene como rubro el siguiente: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR COMO ELEMENTO DE INTERPRETACIÓN EN EL ÁMBITO





escrutinio de las particularidades del caso. Asimismo, señalan que debe considerarse la opinión de las niñas, niños y adolescentes en cualquier decisión que les afecte, y se acentúa la obligación la persona juzgadora de examinar las circunstancias específicas de cada asunto para poder llegar a una solución estable, justa y equitativa especialmente para la niña, niño o adolescente.

- 174. Ahora por lo que toca al interés superior de la niñez indígena, el Comité de los Derechos del Niño[a] en la Observación General número 11¹⁷⁶, establece que este requiere particular atención ya que se concibe como un derecho colectivo y como un derecho individual, y que la aplicación de éste exige que se examine la relación con los derechos culturales colectivos. Asimismo, señala que los niños[as] indígenas no siempre han recibido la atención especial que merecen, y que, en algunos casos, su particular situación ha quedado a la sombra de otros problemas de interés más general para los pueblos indígenas, como son el derecho a la tierra y la representación política que, en razón de ello, el interés superior del niño[a] no puede desatenderse o vulnerarse en favor del interés superior del grupo.
- 175. En cuanto a la legislación, las políticas y los programas que afecten a los niños[as] indígenas en general, el Comité señala que se debería consultar a la comunidad indígena y dar la oportunidad de participar en la labor de determinar cuál es el interés superior de los niños indígenas en general de forma que se tenga en cuenta el contexto cultural. Tales consultas deberían, en la medida de lo posible, incluir una verdadera participación de los niños indígenas¹⁷⁷.
- 176. Por último, el Comité señala que el principio del interés superior de la niñez exige que los Estados adopten activamente, en sus sistemas legislativo, administrativo y judicial, medidas que apliquen sistemáticamente ese principio estudiando las consecuencias de sus decisiones y de su actuación sobre los derechos y los intereses del niño[a]. Para que los derechos de los niños[a] indígenas queden efectivamente garantizados, esas medidas incluirían la formación y la concienciación de las categorías profesionales pertinentes en lo que se refiere a la importancia de tomar en consideración los derechos culturales colectivos al tratar de determinar cuál es el interés superior del niño¹⁷⁸.

iii. Derecho a la no discriminación

- 177. La no discriminación es un derecho humano entendido de manera general como la obligación de no hacer distinción alguna en el ejercicio de los derechos.
- 178. De acuerdo con ello, todo niño, niña o adolescente es titular de los derechos humanos que le son reconocidos sin distinción alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, posición económica, impedimentos físicos, nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales¹⁷⁹.
- 179. De esta forma, estamos ante un principio que no permite, a partir de cualquier característica de la persona, negarle o limitarle ningún derecho. En otras palabras, se trata de un principio que tiene como fundamento la igualdad de los seres humanos y a partir de ella la universalidad de los derechos, es decir, son derechos que corresponden a todas las personas¹⁸⁰.
- 180. El derecho a la no discriminación se encuentra garantizado en los artículos 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño[a]¹⁸¹; 3 del Convenio 169 de la OIT¹⁸²; 2 de la Declaración Universal de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas¹⁸³; 1°, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos

¹⁷⁸ Ibidem. Párr. 33.

¹⁷⁶ Comité de los Derechos del Niño en la Observación General número 11. Párr. 30. Disponible en: https://www.plataformadeinfancia.org/wp-content/uploads/2018/09/observacion-general-11-ninos-indigenas-sus-derechos-en-virtud-convencion-2009.pdf

¹⁷⁷ Ibidem. Párr. 31

¹⁷⁹ Convención sobre los Derechos del Niño[a], artículo2.

¹⁸⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación. "Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren Niñas, Niños y Adolescentes".
Pág. 42. Disponible en: https://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/29794.pdf

¹⁸¹ Artículo 2. 1. Los Estados Parte respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales. 2. Los Estados Parte tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares

¹⁸² **Artículo 3 1.** Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación. Las disposiciones de este Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos.

¹⁸³ **Artículo 2**. Los pueblos y los individuos indígenas son libres e iguales a todos los demás pueblos y personas y tienen derecho a no ser objeto de ningún tipo de discriminación en el ejercicio de sus derechos, en particular la fundada en su origen o identidad indígenas.





Mexicanos¹⁸⁴; 39 y 40 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes¹⁸⁵.

- 181. El Comité de los Derechos del Niño[a] ha identificado la no discriminación como un principio general de fundamental importancia para la puesta en práctica de todos los derechos consagrados en la Convención. Asimismo, ha sostenido que los niños[as] indígenas tienen un derecho inalienable a no sufrir discriminación. Para proteger de manera efectiva a los niños[as] contra la discriminación, el Estado parte tiene la obligación de hacer que el principio de no discriminación se refleje en toda la legislación nacional y pueda ser directamente aplicado y debidamente supervisado e impuesto por los órganos judiciales y administrativos¹⁸⁶.
- 182. Por último, el Comité también sostuvo que, las y los niños indígenas están comprendidos entre los que necesitan que se adopten medidas positivas para eliminar las condiciones que dan lugar a la discriminación y para que puedan gozar de los derechos dimanantes de la Convención en pie de igualdad con otros niños. En particular, instó a los Estados Parte a que consideren la aplicación de medidas especiales para que los niños[a] indígenas puedan acceder a servicios culturalmente apropiados en los ámbitos de la salud, la nutrición, la educación, las actividades recreativas, los deportes, los servicios sociales, la vivienda, el saneamiento y la justicia juvenil¹⁸⁷.

iv. Derecho a la vida, la supervivencia y al desarrollo

- 183. El derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo supone que, al igual que los tres principios abordados anteriormente, deben garantizarse en cualquier decisión judicial que se tome en relación con niñas, niños y adolescentes¹⁸⁸.
- 184. El derecho a la vida, supervivencia y desarrollo se encuentra contenido en el artículo 6 de la Convención sobre Derechos del Niño[a]189, en relación con el artículo 7 del Convenio 169 de la OIT¹⁹⁰, 4 y 23 de la Declaración Universal de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas¹⁹¹.
- 185. De los instrumentos antes citados se desprende claramente que las niñas, niños y adolescentes deberán disfrutar de una vida plena en condiciones acordes a su dignidad y en condiciones que garanticen su desarrollo integral. Asimismo, que las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias deben llevar a cabo las acciones necesarias para garantizar el desarrollo y prevenir cualquier conducta que atente contra su supervivencia, así como para investigar y sancionar efectivamente los actos de privación de la vida.

¹⁸⁴ Artículo 1°. [...]Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. [...].

¹⁸⁵ Ártículo 39. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a no ser sujetos de discriminación alguna ni de limitación o restricción de sus derechos, en razón de su origen étnico, nacional o social, idioma o lengua, edad, género, preferencia sexual, estado civil, religión, opinión, condición económica, circunstancias de nacimiento, discapacidad o estado de salud o cualquier otra condición atribuible a ellos mismos o a su madre, padre, tutor o persona que los tenga bajo guarda y custodia, o a otros miembros de su familia. Asimismo, las autoridades están obligadas a llevar a cabo medidas especiales para prevenir, atender y erradicar la Discriminación Múltiple de la que son objeto niñas, niños y adolescentes en situación de exclusión social, en situación de calle, afrodescendientes, peores formas de trabajo infantil o cualquiera otra condición de marginalidad. Artículo 40. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a adoptar medidas y a realizar las acciones afirmativas necesarias para garantizar a niñas, niños y adolescentes la igualdad sustantiva, de oportunidades y el derecho a la no discriminación. La adopción de estas medidas y la realización de acciones afirmativas formarán parte de la perspectiva antidiscriminatoria, la cual será incorporada de manera transversal y progresiva en el quehacer público, y de manera particular en el diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas. Serán factor de análisis prioritario las diferencias de género como causa de vulnerabilidad y discriminación en contra de las niñas y las adolescentes

¹⁸⁶ Comité de los Derechos del Niño. Observación General Número 11. "Los niños indígenas y sus derechos en virtud de la Convención". Párr. 23.

¹⁸⁷ Ibidem. Párr. 25.

¹⁸⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación. "Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren Niñas, Niños y Adolescentes".

Pág. 53. Disponible en: https://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/29794.pdf
189 **Artículo 6. 1.** Los Estados Parte reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida. **2.** Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

¹⁹⁰ Artículo 7. 1. Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente. 2. El mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo y del nivel de salud y educación de los pueblos interesados, con su participación y cooperación, deberá ser prioritario en los planes de desarrollo económico global de las regiones donde habitan. Los proyectos especiales de desarrollo para estas regiones deberán también elaborarse de modo que promuevan dicho mejoramiento. 3. Los gobiernos deberán velar por que, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas. 4. Los gobiernos deberán tomar medidas, en cooperación con los pueblos interesados, para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan.

¹⁹¹ Artículo 4. Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas. Artículo 23. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y a elaborar prioridades y estrategias para el ejercicio de su derecho al desarrollo. En particular, los pueblos indígenas tienen derecho a participar activamente en la elaboración y determinación de los programas de salud, vivienda y demás programas económicos y sociales que les conciernan y, en lo posible, a administrar esos programas mediante sus propias instituciones.





- 186. Finalmente, sobre este derecho tratándose de niños y niñas indígenas a juicio de la Corte IDH deben considerarse todos aquellos aspectos relevantes de su identidad cultural como son, su idioma, cultura, religión, y principalmente la relación con su hábitat. La pérdida de su territorio constituye un grave atentado contra su identidad¹⁹².
 - v. Derecho de la niñez a opinar, a ser escuchada y a que sus opiniones sean debidamente tomadas en cuenta en función de su edad y madurez
- 187. De acuerdo con el Comité de los Derechos del Niño, el interés superior de la niñez abarcar el respeto del derecho del niño y la niña a expresar libremente sus opiniones y a que estas se tengan debidamente en cuenta en todos los asuntos que les afectan, poniendo de relieve la interrelación del artículo 3, párrafo 1, y el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño¹⁹³, este último artículo regula el derecho a opinar de las y los niños en los siguientes términos:

Artículo 12

- 1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

 2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.
- 188. Del artículo anterior se desprende una tridimensionalidad del derecho de la niñez a opinar, a ser escuchada y a que sus opiniones sean debidamente tomadas en cuenta en función de su edad y madurez, estos tres aspectos se encuentran estrechamente vinculados entre sí, dando origen a una interdependencia indisoluble, pues los tres deben concurrir a objeto de garantizar efectivamente el derecho de las y los niños a opinar¹⁹⁴. La ausencia de uno de estos aspectos atenta contra su ejercicio efectivo, configurándose una situación violatoria. A continuación, se describe en que consiste cada uno de éstos.

a. Derecho a opinar

- 189. Este primer aspecto puede entenderse como el presupuesto necesario para la participación de todo niño[a] en todo ámbito y en todo asunto que le concierna, esto es, que de alguna manera incida sobre algún espacio de su vida; a través de él se le proporciona la oportunidad necesaria para que haga uso de la facultad que tiene de expresar, de manifestar su querer, su pensamiento, su inquietud y si fuese el caso su decisión¹⁹⁵. Debido a lo anterior, los Estados tienen la obligación de asegurar a todo niño[a] la posibilidad de decir lo que piensa acerca de las situaciones que puedan afectarlos.
- 190. En efecto, debe otorgarse a la niña o niño la facultad de intervenir, pues no puede ser considerado más un sujeto pasivo o alguien a quien se puede privar de este derecho, salvo que sea incapaz de tener opiniones propias, como podría ser el caso de niños[as] con escasos días de nacidos, con alguna discapacidad mental o en estado de interdicción.
- 191. Independientemente de la edad, debe garantizarse a la niñez el derecho de opinar libremente, esto comprende, en primer lugar, que no existe un sector reservado a la autoridad de los padres o de cualquier adulto donde no tenga cabida la opinión del niño[a]; y en segundo lugar, que el niño[a] no puede ser obligado[a] o constreñido[a] a opinar sino quiere, esto es, no puede ser coaccionado[a], objeto de presión, o influencia, pues se desvirtuaría la esencia misma del derecho que es ofrecer al niño[a] la posibilidad de elegir si opina o no; si las y los niños adoptan la postura de no opinar, entonces esta

autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

194 Del Moral Ferrer, Anabella J. El derecho a opinar de niños, niñas y adolescentes en la Convención sobre los Derechos del Niño Cuestiones Jurídicas, vol. I, núm. 2, julio-diciembre, 2007, pp. 73-99 Universidad Rafael Urdaneta Maracaibo, Venezuela. Disponible en:

http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=127519340005

 ¹⁹² Valenzuela Reyes, Mylene (2016). "Niños y Niñas indígenas en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos". Revista de Derecho, Universidad Católica del Norte Sección: Estudios Año 23 - Nº 2. Pág. 227. Disponible en: https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=371049347007
 193 Artículo 3. 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=127519340005

195 Del Moral Ferrer, Anabella J. El derecho a opinar de niños, niñas y adolescentes en la Convención sobre los Derechos del Niño Cuestiones Jurídicas, vol. I, núm. 2, julio-diciembre, 2007. Pág. 78. Universidad Rafael Urdaneta Maracaibo, Venezuela. Disponible en: http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=127519340005





decisión debe ser observada con atención, pues es posible que existan sobre ellos presiones para que asuman dicho comportamiento¹⁹⁶.

- 192. Es preciso señalar que, antes de que las y los niños emitan una opinión, deben ser informados oportunamente con relación a los asuntos en los cuales se le requiera, así como de las diferentes circunstancias, consecuencias y opciones, pues la idea es que emitan una opinión informada; es decir, bajo el asesoramiento pertinente y adecuado a su edad.
- 193. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC-23/17 sobre Medio Ambiente y Derechos Humanos, sostuvo que la participación pública facilita que las comunidades exijan responsabilidades de las autoridades públicas para la adopción de decisiones y, a la vez, mejora la eficiencia y credibilidad de los procesos gubernamentales. Asimismo, señaló que la participación pública requiere la aplicación de los principios de publicidad y transparencia y, sobre todo, debe ser respaldado por el acceso a la información que permite el control social mediante una participación efectiva y responsable 197.
- 194. En ese contexto, el Tribunal Interamericano también señaló, que en caso de pueblos y comunidades indígenas el Estado debe garantizar los derechos de consulta y participación en todas las fases de planeación e implementación de un proyecto o medida que pueda afectar el territorio de una comunidad indígena o tribal, u otros derechos esenciales para su supervivencia como pueblo, de conformidad con sus costumbres y tradiciones 198. El citado Tribunal fue enfático al señalar que, en asuntos ambientales, la participación representa un mecanismo para integrar las preocupaciones y el conocimiento de la ciudadanía en las decisiones de políticas públicas que afectan al medio ambiente¹⁹⁹.

b. Derecho a ser escuchada o escuchado

- 195. Este derecho comporta la obligación y deber que tiene el sujeto receptor de la opinión de escuchar aquello que el niño[a] tiene que decir y escuchar, significa que aquella persona, generalmente un adulto, debe prestar atención significativa a lo expresado. Así, mientras el sujeto activo del derecho a opinar es el propio niño[a], el sujeto sobre el cual recae la acción del derecho a ser escuchado es aquel individuo en cuyas manos está tomar una decisión que pueda afectarlo²⁰⁰.
- 196. El deber de todo adulto de escuchar surge en razón del derecho que tiene el niño[a] de opinar y por ende de participar en diferentes procesos, que varían según su edad y desarrollo, abarcando diversas posibilidades, tales como: formarse puntos de vistas, expresar ideas, ser informado y consultado, hacer propuestas, analizar situaciones, entre otras que implican finalmente la toma de decisiones que incidan sobre su vida en cualquiera de los campos hacia los cuales él desarrolla su personalidad como sujeto de derecho²⁰¹.
- 197. Así, el derecho a ser escuchada o escuchado debe dar origen al establecimiento de fórmulas y mecanismos que estimulen, permitan y fortalezcan la participación del niño[a] a todo nivel y en cualquier proceso susceptible de afectarles.
- 198. Sobre el derecho de la niñez a ser escuchada, el Comité de los Derechos del Niño[a] en la Observación General número 12, apuntó que todos los Estados partes deben incorporar a su legislación procedimientos administrativos que se ajusten a los requisitos del artículo 12 y garantizar el derecho del niño[a] a ser escuchado junto con otros derechos procesales, como el derecho a la divulgación de los expedientes pertinentes, la notificación de la vista y la representación por los progenitores u otras personas²⁰².
- 199. El Comité —en la Observación General en cita— asentó que es más probable que un niño[a] participe en un procedimiento administrativo que, en uno judicial, porque los procedimientos administrativos son menos formales, más flexibles y relativamente

¹⁹⁶ Hodgkin, Rachel y Newell, Peter. (2001). Manual de Aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño. Ginebra, Suiza.

¹⁹⁷ Corte IDH: Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017 solicitada por la República de Colombia sobre medio ambiente y derechos humanos, OC-23/17, Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), 15 Noviembre 2017. Párr. 226. Disponible en: https://www.refworld.org.es/docid/5ade36fe4.html

¹⁹⁹ Ibidem, Párr. 228.

²⁰⁰ Cf. Supra, nota pie de página. 156.

²⁰² Comité sobre los Derechos del Niño[a]. Observación General número 12. Párr. 65.





fáciles de establecer mediante las leyes y normas. El procedimiento tiene que estar adaptado a los niños y ser accesible²⁰³.

200. Por último, sobre el derecho a ser escuchada y escuchado, el Comité señaló que el artículo 12 se relaciona con el derecho a expresar opiniones concretamente acerca de asuntos que afectan al niño y su derecho a participar en las medidas y decisiones que afecten su vida. Asimismo, reiteró que el artículo 12 impone a los Estados Parte la obligación de introducir el marco jurídico y los mecanismos necesarios para facilitar la participación activa del niño[a] en todas las medidas que lo afecten y en la adopción de decisiones y de tener debidamente en cuenta esas opiniones una vez expresadas²⁰⁴.

c. Derecho a que las opiniones de las y los niños sean debidamente tomadas en cuenta en función de su edad y madurez

- 201. Este derecho constituye el último de los tres componentes de lo que se ha denominado la tridimensionalidad del derecho a opinar²⁰⁵ y constituye en sí el fin último, la meta a lograr, sin lo cual el derecho a opinar carecería de su contenido más elemental, pues cabe preguntarse de qué valdría reconocerle y permitirle a un niño[a] que opine, escucharlo, si su opinión no va a ser valorada al momento de tomar una determinación con relación a su vida²⁰⁶.
- 202. El deber correlativo que encierra este derecho recae precisamente sobre la persona que va a tomar una decisión, la cual comporta la elección de una entre varias alternativas, y en cuya valoración de los factores en juego, uno que deberá ser estimado sin excusas y seriamente será la opinión del niño[a], incluso dependiendo de las circunstancias podrá ser el más importante²⁰⁷.
- 203. Así, la opinión que emitan las y los niños al formarse un juicio propio sobre cualquier cuestión que afecte de manera significativa sus derechos, debe ser tomada en cuenta. Ello en virtud, de que el Estado, forzosamente tiene la obligación que le impone la Convención sobre los Derechos del Niño[a] a tomar en cuenta los principios rectores de dicho ordenamiento, esto es, el reconocimiento de la personalidad jurídica de las y los niños y su derecho a la identidad colectiva; el interés superior de la niñez; el derecho a la no discriminación; el derecho a la vida, la supervivencia y al desarrollo; y finalmente, derecho de la niñez a opinar, a ser escuchada y a que sus opiniones sean debidamente tomadas en cuenta en función de su edad y madurez.
- 204. Tratándose de niños y niñas indígenas, los principios rectores de la Convención sobre los Derechos del Niño[a], deberán interpretarse de manera conjunta con los derechos de participación y consulta, consagrados en los artículos 6, del Convenio 169 de la OIT²⁰⁸ y 17, 19, 30 y 38 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas²⁰⁹.
- 205. En efecto, de los estándares establecidos en los instrumentos internacionales antes citados, claramente se desprende que los Estados deben garantizar a través de mecanismos adecuados y pertinentes la representación de los niños y niñas indígenas, es decir, las consultas deberán ser formales, llevarse a cabo de buena fe, a través de mecanismos apropiados, adaptados a las circunstancias culturales y de contexto de

²⁰³ Ibidem. Párr. 66.

²⁰⁴ Ibidem. Párr. 81

²⁰⁵ Cf. Supra, párrafo 166.

²⁰⁶ Cf. Supra, nota de pie de página 156.

²⁰⁷ Ibidem.

²⁰⁸ **Artículo 6.1.** Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán: **a)** consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente; **b)** establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les concieman; **c)** establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin. **2.** Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

Artículo 17. 1. Los individuos y los pueblos indígenas tienen derecho a disfrutar plenamente de todos los derechos establecidos en el derecho laboral internacional y nacional aplicable. 2. Los Estados, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas, tomarán medidas específicas para proteger a los niños indígenas contra la explotación económica y contra todo trabajo que pueda resultar peligroso o interferir en la educación de los niños, o que pueda ser perjudicial para la salud o el desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social de los niños, teniendo en cuenta su especial vulnerabilidad y la importancia de la educación para empoderarlos. Artículo 19. Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado. Artículo 30.1 [...]. 2. Los Estados celebrarán consultas eficaces con los pueblos indígenas interesados, por los procedimientos apropiados y en particular por medio de sus instituciones representativas, antes de utilizar sus tierras o territorios para actividades militares. Artículo 38. Los Estados, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas, adoptarán las medidas apropiadas, incluidas medidas legislativas, para alcanzar los fines de la presente Declaración.





- cada pueblo y localidad, por medio de instituciones representativas y con el objetivo de alcanzar un acuerdo o lograr un consentimiento pleno, libre e informado.
- 206. Así, todas y todos los miembros de los pueblos indígenas deben tener la oportunidad de intervenir en cada etapa y nivel: en la formulación, diseño, implementación, monitoreo y evaluación del objeto materia de la consulta; es decir, que también las y los niños como miembros de colectividad indígena tienen el derecho a intervenir y participar en cada una de las fases de la consulta, esto es, en las fases de acuerdos previos, informativa, deliberativa, consultiva y de ejecución y seguimiento de acuerdos.
- 207. Asentado todo lo anterior en este apartado, sobre el derecho a la consulta como ejercicio de la autonomía y libre determinación que asiste a los pueblos y comunidades indígenas, para que su análisis se realice bajo la perspectiva de infancia y adolescencia, esta Unidad de Litigio Estratégico en Derechos Humanos del IFDP, respetuosamente considera que es imprescindible que ese órgano jurisdiccional, al momento de resolver el presente asunto, tome en consideración cada uno de los principios rectores de la Convención sobre los Derechos del Niño[a] y en consecuencia, lleve a cabo lo siguiente:
 - Al emprender el estudio sobre la transgresión del derecho a la consulta, se reconozca que las y los niños quejosos como sujetos de derecho y como integrantes del Pueblo Maya de Homún tienen derecho a que su opinión sea tomada en cuenta, incluso desde antes de que las autoridades señaladas como responsables emitieran los permisos, autorizaciones, concesiones y licencias que le fueron otorgadas a la Granja Porcícola PAPO.
 - En el instante en que se aboque al estudio del derecho a la consulta que las y los niños quejosos hicieron valer en sus conceptos de violación, establezca que las autoridades señaladas como responsables, al emitir los permisos, autorizaciones, concesiones y licencias que le fueron otorgadas a la Granja Porcícola PAPO —las cuales se emitieron sin consultar a la niñez y a la población en general de Homún— no tomaron en cuenta el interés superior de la niñez y tampoco evaluaron las repercusiones que puede traer consigo la autorización y ejecución el proyecto denominado "Granja Porcícola PAPO" para los derechos de las y los niños quejosos, tomando en consideración las afectaciones que dicho proyecto puede ocasionar al entorno adyacente de parte quejosa, y en general, de la población maya de Homún.
 - Al momento de realizar el estudio sobre la alegada violación al derecho a la consulta que las y los niños quejosos hicieron valer en sus conceptos de violación y tomando en cuenta el principio de no discriminación, se lleve a cabo un trato diferenciado y especializado en las y los niños quejosos. Esto es, que se tomen en cuenta los riesgos potenciales por ejemplo, daños a la salud— que implica la operación y ejecución de una Granja Porcícola como la de PAPO en un Área Natural Protegida, como lo es la Reserva Estatal Geohidrológica Anillo de Cenotes.
 - Al realizar el estudio sobre la transgresión del derecho a la consulta, ese órgano de amparo debe considerar el impacto que puede ocasionar la Granja Porcícola PAPO en los derechos humanos a la vida -entendida como existencia de condiciones de vida digna-, a la supervivencia y al desarrollo de las presentes y futuras generaciones.
 - Al analizar la violación del derecho a la consulta que la parte quejosa hizo valer en la demanda de amparo, establezca que las autoridades responsables se encontraban obligadas de conformidad con el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño[a] a tomar en cuenta a las y los niños quejosos, ya que estos tienen derecho opinar, a ser escuchados y a que sus opiniones sean debidamente tomadas en cuenta al momento mismo de que el proyecto fue sometido a su aprobación y/o autorización. Es decir, antes de que se emitieran los permisos, autorizaciones, concesiones y licencias a la tercera interesada (Granja Porcícola PAPO).

V. Conclusiones

208. En relación con los argumentos anteriormente desarrollados, a través de los apartados respectivos, este documento busca concluir que:





- a) El estudio del derecho humano al agua debe ser analizado bajo la perspectiva de justicia hídrica (justicia del agua).
- b) Por un lado, la justicia hídrica es interdisciplinaria ya que deriva de la justicia ambiental y climática, que su estudio requiere de conocimientos técnicos y científicos propios del derecho ambiental, y por el otro, que está vinculada a la labor que realizan las y los juzgadores para resolver problemas relacionados con la inequidad en el acceso al agua, la calidad y la cantidad que requiere la población, la creciente contaminación de las fuentes de agua, el incremento en la sobreexplotación del agua subterránea, la ausencia de políticas públicas que incidan de manera positiva en aminorar las brechas de desigualdad en la distribución del agua y en la utilización eficiente de las aguas residuales.
- c) La operación y ejecución de la Granja Porcícola PAPO en la Reserva Estatal Geohidrológica Anillo de los Cenotes puede traer consigo afectaciones al medio ambiente, a los servicios ambientales que brindan los cenotes y al entorno adyacente del Pueblo Maya de Homún, lugar donde habitan las y los niños quejosos.
- d) El análisis del derecho a la consulta como ejercicio de la autonomía y libre determinación que asiste a los pueblos y comunidades indígenas debe realizarse bajo la perspectiva de infancia y adolescencia. Esto es, respetando los principios rectores establecidos en la Convención sobre los Derechos del Niño.
- e) Las autoridades señaladas como responsables al emitir los permisos, autorizaciones, concesiones y licencias a favor de la Granja Porcícola PAPO no consultaron a las y los niños quejosos, mucho menos a las y los demás integrantes del Pueblo Maya de Homún donde habita la parte quejosa.

VI. Peticiones

Por lo antes expuesto, a Usted H. Juez del Juzgado Segundo de Distrito del Decimocuarto Circuito, con sede en la ciudad de Mérida, Yucatán, respetuosamente solicito:

Primero. Tener a la suscrita como Titular de la Unidad de Litigio Estratégico en Derechos Humanos del Instituto Federal de Defensoría Pública por presentada con este escrito, en calidad de *amicus curiae*.

Segundo. De estimarlo conveniente, tomar en consideración los argumentos desarrollados en el presente documento al momento de resolver el Juicio de Amparo Indirecto 1757/2019-IV-A, promovido por niñas y niños del Pueblo Indígena Maya de Homún.

ATENTAMENTE

Mtra. Jaqueline Saenz Andujo

Titular de la Unidad de Litigio Estratégico en Derechos Humanos del Instituto Federal de Defensoría Pública



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado: 04220020000000000023678015.p7m Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal Firmante(s): 1

FIRMANTE								
Nombre:	JAQUELINE SAENZ ANDUJO			Validez:	BIEN	Vigente		
FIRMA								
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.6	6.00.00.00.00.	00.00.00.00.00.00.02.d7.de	Revocación:	Bien	No revocado		
Fecha: (UTC/ CDMX)	22/05/23 16:30:40 -	22/05/23 10:30	:40	Status:	Bien	Valida		
Algoritmo:	RSA - SHA256							
Cadena de firma:	66 52 c5 01 bc c5 8a e5 06 0d e6 58 6f 00 96 b6 60 57 d5 ae de c7 36 58 98 66 52 32 bd 20 cf 25 5d 11 5f 61 e8 44 f41 9b fa c7 c9 c5 7d f9 bf 47 15 9f 79 78 f7 77 71 fe 85 b8 53 94 41 0a f0 6e 8a c9 95 6d bc 71 5e 32 1e 66 6f 73 14 5e 08 ef 50 46 92 27 dd fb 3d e0 9f 2c 56 a1 6b 74 e6 bc 1a 12 a1 12 6b a9 6d 00 1a 23 ac a5 10 e6 62 7c 4f ab de 2a cb ba b3 ae 35 18 53 bc f6 5f a1 03 92 cf 36 59 71 76 e5 58 8d 26 1c 6b 9e 98 c9 ac 89 68 33 e5 86 88 1e 50 5d da 9e 11 b0 cb 0a da c3 e9 5e 01 0e 90 63 68 bd 94 f9 11 e7 38 3c 52 cf 0b 90 bb 99 7b 73 4c 44 d1 58 45 41 fe 99 0f 2a 7d 32 4c 4e 11 0b e7 e6 a2 b4 73 99 da bf 57 55 64 a1 1f d3 91 8f ce 22 d1 75 9e b9 c3 6d 5b 22 00 0a 9d dc c1 0a a6 3a 52 ab af 11 d2 d8 5e b5 fe 80 8e a4 78 b3 12 af 1d 64 31 93 80 ed							
	OCSP							
,		30:40 - 22/05/23 10:30:40						
Nombre del respondedor: OCSP ACI d		el Consejo de la Judicatura Federal						
Emisor del respondedor: Autoridad Ce		ertificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal						
Número de serie: 70.6a.66.20.								
			TSP					
Fecha : (UTC / CDMX)		22/05/23 16:30:41 - 22/05/23 10:30:41						
Nombre del emisor de la respuesta TSP:		Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal						
Emisor del certificado TSP:		Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal						
Identificador de la respuesta TSP:		125090						
Datos estampillados:		J5D7StqhRqU0CeuBliBWdToLk7k=						